



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE  
CHIAPAS



FACULTAD DE DERECHO, CAMPUS III

---

---

**“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. INTERPRETACIÓN  
CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y CONCENTRACIÓN  
PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO AGRARIO.”**

**TESIS:**

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO.

PRESENTA:

**FELIX IGNACIO CORZO RIOS 05031003**

DIRECTOR DE TESIS:

**DR. ALEJANDRO FRANCISCO HERRÁN AGUIRRE**

**SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS, MAYO DE 2024**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS  
Facultad de Derecho, Campus III



San Cristóbal de Las Casas, Chiapas  
27 de mayo de 2024  
Oficio No. CIPFDPT/449/24

**ASUNTO:** Se libera y autoriza  
imprimir tesis.

**LIC. FÉLIX IGNACIO CORZO RÍOS  
P R E S E N T E.**

Por este medio, me permito notificarle que los Sinodales titulares y suplentes han emitido su voto aprobatorio, por lo que me permito **LIBERAR** su trabajo de Tesis, con el tema **“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. INTERPRETACIÓN CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y CONCENTRACIÓN PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO AGRARIO”**, para obtener el grado de Maestro en Derecho Constitucional y Amparo, para que proceda a la impresión de la misma y continúe con los trámites correspondientes.

Sin otro particular, quedo de Usted.

**ATENTAMENTE**  
**“POR LA CONCIENCIA DE LA NECESIDAD DE SERVIR”**

**DR. ANTONIO H. PANIAGUA ÁLVAREZ**  
**COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO**



AUTONOMA  
Coord. de Est. de Inv. y Posgrado  
FACULTAD DE DERECHO  
C A M P U S I I I  
San Cristóbal de Las Casas,  
C h i a p a s

C.c.p. Expediente





Código: FO-113-05-05

Revisión: 0

**CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA TESIS DE TÍTULO Y/O GRADO.**

El (la) suscrito (a) Felix Ignacio Corzo Ríos, Autor (a) de la tesis bajo el título "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. INTERPRETACIÓN CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y CONCENTRACIÓN PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO AGRARIO." presentada y aprobada en el año 2024 como requisito para obtener el título o grado de Maestro en Derecho Constitucional y Amparo, autorizo licencia a la Dirección del Sistema de Bibliotecas Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH), para que realice la difusión de la creación intelectual mencionada, con fines académicos para su consulta, reproducción parcial y/o total, citando la fuente, que contribuya a la divulgación del conocimiento humanístico, científico, tecnológico y de innovación que se produce en la Universidad, mediante la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Consulta del trabajo de título o de grado a través de la Biblioteca Digital de Tesis (BIDITE) del Sistema de Bibliotecas de la Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH) que incluye tesis de pregrado de todos los programas educativos de la Universidad, así como de los posgrados no registrados ni reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad del CONACYT.
- En el caso de tratarse de tesis de maestría y/o doctorado de programas educativos que sí se encuentren registrados y reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), podrán consultarse en el Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma de Chiapas (RIUNACH).

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de MAYO del año 2024.

Felix Ignacio Corzo Ríos

Nombre y firma del Tesisista o Tesisistas

La presente investigación fue realizada gracias a la autorización y participación del Maestro en Derecho Salvador Pérez González, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46 a quien agradezco su invaluable apoyo. Asimismo, debo agradecer la enorme colaboración de mis compañeras de trabajo, Valeria del Carmen Vázquez García, Miriam de Jesús Espinosa Rojas, Lidia Margarita Nava Aguilar, Monserrat de Jesús Avendaño Estrada y Gladys Chávez Gómez, así como de Kevin Montes Herrera, quienes auxiliaron en la investigación. Gracias por todo.

De igual manera, agradezco de todo corazón el invaluable apoyo de las Maestras en Derecho Gloria Guadalupe Flores Ruíz y Ana Isabel Nigenda Cervantes. Mi eterno agradecimiento.

**Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi**

Con todo mi corazón este trabajo ha sido dedicado a mis queridos padres Aparicio Corzo Gómez (†) y Oralia Ríos Martínez, de quienes recibí todo lo necesario para alcanzar mis objetivos. De manera especial dedico este esfuerzo a mis hijos Félix de Jesús y María Angelica, con todo el amor que me inspiran, esperando que constituya un estímulo para proseguir sus estudios jurisdiccionales.

**NON SCHOLAE, SED VITAE DISCERE.**

## INDICE GENERAL

<b>Introducción</b> .....	11
<b>Tema de Estudio</b> .....	11
<b>Antecedentes</b> .....	11
<b>Problema</b> .....	12
<b>Hipótesis</b> .....	13
<b>Objetivos</b> .....	13
<b>General:</b> .....	13
<b>Específicos:</b> .....	13
<b>Justificación</b> .....	14
<b>Breve narrativa del contenido de los capítulos que conforman la tesis</b> .....	15
<b>Marco Teórico</b> .....	16
<b>Términos</b> .....	16
<b>Conceptos</b> .....	17
<b>Categorías de análisis</b> .....	21
<b>Acceso a la Justicia</b> .....	24
<b>Justicia pronta y expedita</b> .....	25
<b>Supletoriedad de las leyes</b> .....	27
<b>Principios de igualdad procesal; suplencia de la queja y verdad sabida</b> .....	27
<b>Principios de Concentración y Celeridad procesal (categorías de análisis)</b> .....	28
<b>Metodología</b> .....	31
<b>Limitaciones:</b> .....	31
<b>Temporal</b> .....	31
<b>Geográfico</b> .....	31
<b>Participantes</b> .....	31
<b>Muestra</b> .....	32
<b>Métodos y Procedimientos de Investigación</b> .....	32
<b>Resultados y Discusión</b> .....	41
<b>Conclusiones</b> .....	61
<b>Referencias</b> .....	63

**ÍNDICE DE FIGURAS**

<b>Figura 1</b> .....	50
<b>Figura 2</b> .....	51
<b>Figura 3</b> .....	51
<b>Figura 4</b> .....	52
<b>Figura 5</b> .....	53
<b>Figura 6</b> .....	54
<b>Figura 7</b> .....	54
<b>Figura 8</b> .....	55
<b>Figura 9</b> .....	55
<b>Figura 10</b> .....	56
<b>Figura 11</b> .....	57
<b>Figura 12</b> .....	58
<b>Figura 13</b> .....	58
<b>Figura 14</b> .....	59
<b>Figura 15</b> .....	59
<b>Figura 16</b> .....	60

**INDICE ANEXOS**

<b>Anexos</b> .....	<b>67</b>
<b>Anexo A.-</b> .....	<b>67</b>
<b>Anexo B.-</b> .....	<b>69</b>
<b>Anexo C.-</b> .....	<b>71</b>
<b>Anexo D.-</b> .....	<b>73</b>

## Resumen

El retardo en el trámite de los juicios agrarios motivó a examinar la manera de exponer y conocer las pretensiones de los justiciables, aplicando para ello el control difuso de la constitucionalidad a fin de ejercer la interpretación conforme a los principios de concentración y celeridad procesal en el procedimiento del juicio agrario y procurar a los justiciables el acceso a una justicia pronta y expedita.

Por ello, se analizan los artículos 178 y 185 fracción I de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o. constitucional, en su segundo párrafo, referente a que las normas relativas a los Derechos Humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución General y con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, debiendo favorecer en todo momento a las personas con reconocer mayor amplitud a sus derechos o restringirlos en la menor medida.

Conforme a este proceder, se le requiere al demandado para que exhiba por escrito la contestación a la demanda en la que oponga las excepciones y defensas que a su interés convenga, ofreciendo las pruebas para acreditarlas y exhibiendo aquellas que por su naturaleza lo permita y en su caso, oponga demanda reconventional, dando vista al actor con las excepciones opuestas, para que ofrezca pruebas contra esos hechos o inclusive amplie su demanda. Acciones que son realizadas atendiendo al principio de igualdad procesal y como parte del debido proceso.

Esta actividad jurisdiccional entendida como la preparación de la audiencia de Ley a la que las partes se encuentran obligadas a asistir, a fin de exponer oralmente sus pretensiones, excepciones y defensas y ofrecer las pruebas de su interés.

De esta manera, se acreditó que el ejercicio de control difuso de constitucionalidad permite realizar la interpretación de las disposiciones de la Ley Agraria de conformidad a los principios de concentración y celeridad procesal, aplicando las disposiciones del primer párrafo del artículo 324 y del diverso 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque esas disposiciones son congruentes con los principios y las bases que rigen al juicio agrario, -la suplencia de la queja y las sentencias a verdad sabida- y en consecuencia, en el procedimiento del juicio agrario, se pueden aplicar supletoriamente a partir del ejercicio del control de constitucionalidad *ex officio*.

Se expone cual es la forma o modo y el momento en que los Tribunales Agrarios deben realizar el control de constitucionalidad *ex officio*, a partir de la observación participante en los procedimientos de los juicios agrarios contenciosos tramitados en el año dos mil veintitrés en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46.

Realizando un comparativo de la temporalidad de los procedimientos desarrollados en los juicios efectuados en los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, a partir del número de audiencias celebradas en los mismos, conforme a las constancias de los expedientes y de la información estadística de los referidos juicios agrarios, estableciendo una triangulación metodológica con la aplicación de encuestas realizadas a los abogados y a los justiciables mediante muestreo por conveniencia.

## Introducción

### Tema de Estudio

El control difuso de la constitucionalidad para ejercer la interpretación conforme a los principios de concentración y celeridad procesal en el procedimiento del juicio agrario a fin de procurar a los justiciables el acceso a una justicia pronta y expedita.

### Antecedentes

El artículo 27 Constitucional establece que, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, el Estado Mexicano debe garantizar la expedita y honesta impartición de justicia agraria.

No obstante, el retardo en el trámite de los juicios agrarios ha sido una constante en los 32 años de funcionamiento de los Tribunales Agrarios.

Por ello, respetando el debido proceso, analizaremos nuevas formas de otorgar rapidez a la manera de exponer y conocer las pretensiones de los justiciables.

En este sentido, los artículos del 163 al 200 de la Ley Agraria establecen el procedimiento de los juicios agrarios, pero nuestro estudio se centrará en el análisis de los artículos 178 y 185 fracción I de la Ley Agraria, en relación al artículo 1º. constitucional, en su segundo párrafo, el cual refiere que las normas relativas a los Derechos Humanos, deben de interpretarse de conformidad con la propia Constitución General y con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, debiendo favorecer en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Es decir, partiendo de la posibilidad de que los artículos citados de la Ley Agraria admitan más de una interpretación, entonces se analizarán las interpretaciones de estos enunciados normativos para optar por la interpretación que reconozca con mayor amplitud los derechos, o los restrinja en la menor medida.

En otras palabras, ante la posibilidad de que la interpretación tradicional genere retardo en el procedimiento, es necesario analizar si mediante una interpretación conforme a los principios de concentración y celeridad procesal, consistente en preparar el desahogo de la audiencia de Ley, se evita retardos en el procedimiento, procurando la impartición de una justicia pronta y expedita de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Federal.

## Problema

Los artículos 178 y 185 fracción I de la Ley Agraria admiten por lo menos, dos interpretaciones.

La primera, en la forma tradicional, que requiere diversas citaciones para audiencia a fin de lograr que el demandado conteste la demanda y en su caso formule reconvencción; sin embargo, este proceder implica que las partes contendientes acudan regularmente a las instalaciones del Tribunal, seis, siete o más veces, generando retardo en el procedimiento y gastos económicos excesivos para los justiciables involucrados.

Por el contrario, la interpretación conforme a los principios de concentración y celeridad procesal pretende evitar dilaciones o retardo en el procedimiento del juicio agrario.

Esta actividad jurisdiccional debe ser entendida como la preparación de la audiencia de Ley, a la que las partes se encuentran obligadas a asistir, (por sí o por medio de sus representantes) a fin de exponer oralmente sus pretensiones, excepciones y defensas y ofrecer las pruebas de su interés.

Conforme a este proceder, una vez que el demandado se encuentra debidamente asesorado, se le requiere para que exhiba por escrito la contestación a la demanda en la que oponga las excepciones y defensas que a su interés convenga, ofreciendo las pruebas para acreditarlas y exhibiendo aquellas que por su naturaleza lo permita y en su caso, oponga demanda reconvenccional.

En su oportunidad, se da vista al actor con la contestación de demanda o las excepciones opuestas, garantizando así el derecho de contradicción respecto a los hechos expresados en la contestación de demanda y en los que se funden las excepciones y defensas, sobre los cuales el actor no tenía la carga de expresar en su demanda, así como para que ofrezca pruebas contra esos hechos o inclusive amplie su demanda.

No obstante, en la Ley Agraria no existe disposición expresa que regule esos supuestos, por lo que es necesario determinar si los Magistrados de los Tribunales Agrarios pueden aplicar supletoriamente las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles, precisamente al ejercer el control difuso de la Constitucionalidad *ex officio*, ya que ese proceder les permitirá realizar una interpretación conforme y a partir del principio *pro personae*, con la finalidad de procurar una justicia pronta y expedita.

Estas consideraciones suscitan los siguientes cuestionamientos.

1.- ¿Cuál es la forma o modo en que los Magistrados de los Tribunales Agrarios deben ejercer el control de constitucionalidad *ex officio*?

2.- ¿En el procedimiento del juicio agrario pueden aplicarse supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles a partir del ejercicio del control de constitucionalidad *ex officio*?

3.- ¿La interpretación de los artículos 178 y 185 fracción I de la Ley Agraria, conforme a los principios de concentración y celeridad procesal, evita retardos en el procedimiento del juicio agrario?

### **Hipótesis.**

I.- En el procedimiento del juicio agrario, los Magistrados están obligados a ejercer el control de constitucionalidad *ex officio*, en atención a lo ordenado en el artículo 1º párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- En el procedimiento del juicio agrario, se pueden aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles a partir del ejercicio del control de constitucionalidad *ex officio*.

III.- La interpretación de los artículos 178 y 185 fracción I de la Ley Agraria, conforme a los principios de concentración y celeridad procesal, procura el acceso a la justicia, de manera pronta y expedita.

### **Objetivos**

#### **General:**

Analizar la forma o modo en que los Tribunales Agrarios deben ejercer el control difuso de la Constitucionalidad *ex officio* a través de la interpretación conforme a los principios de concentración y celeridad procesal del procedimiento del juicio agrario para procurar el acceso a la justicia de manera pronta y expedita.

#### **Específicos:**

I.- Identificar si la Ley Agraria contiene disposiciones que permiten la interpretación conforme a los principios de concentración y celeridad procesal del procedimiento del juicio agrario o bien determinar la aplicación supletoria de las normas del Código Federal de

Procedimientos Civiles.

II.- Demostrar el procedimiento para que los Tribunales Agrarios ejerzan el control difuso de la Constitucionalidad *ex officio* en el juicio agrario, realizando una interpretación de los artículos 178 y 185 fracción I de la Ley Agraria conforme a los principios de concentración y celeridad procesal.

### **Justificación**

Para hacer efectivo el principio de justicia pronta y expedita frente a la problemática de tardanza en la resolución de los juicios agrarios y las implicaciones económicas, políticas y sociales para los justiciables que ocurren en demanda de justicia, es necesario que los operadores jurídicos, en atención al mandato constitucional contenido en el artículo 1º, realicen un ejercicio de interpretación de las normas aplicables a la materia con el objetivo de hacer efectivo el derecho humano al acceso a la justicia.

Por ello, atendiendo al ejercicio de control difuso de constitucionalidad es posible realizar la interpretación de las disposiciones de la Ley Agraria de conformidad a los principios de concentración y celeridad procesal, para que en el procedimiento se procure a los sujetos agrarios una justicia pronta y expedita.

Precisamente, esta investigación pretende demostrar cual es la forma o modo y el momento en que los Tribunales Agrarios deben realizar el control de constitucionalidad *ex officio*, determinando si la interpretación de los artículos 178 y 185 fracción I de la Ley Agraria, conforme a los principios de concentración y celeridad procesal, evita dilaciones o retardo en el procedimiento del juicio agrario, a partir de la observación participante, en mi calidad de secretario de acuerdos en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, en el procedimiento de los juicios agrarios contenciosos tramitados en el año dos mil veintitrés.

Además de analizar el procedimiento efectuado en los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, realizando un comparativo de la temporalidad de los procedimientos en estos juicios, con la finalidad de analizar el número de audiencias celebradas en los mismos conforme a las constancias que integran los expedientes respectivos, a partir de la información estadística de los referidos juicios agrarios, estableciendo una triangulación metodológica con la aplicación de encuestas realizadas a los abogados y a los justiciables mediante muestreo por conveniencia.

## **Breve narrativa del contenido de los capítulos que conforman la tesis**

**Introducción.** En este capítulo se presenta una descripción del problema que se investigó, así como los antecedentes existentes al respecto, delimitando el problema y su justificación; estableciendo las hipótesis y los objetivos que guiaron la investigación.

**Marco Teórico.** En este capítulo se abordan las investigaciones previas existentes en torno al tema de estudio, analizando las definiciones de los términos, conceptos y categorías de análisis, que permitieron realizar un análisis comparativo de la aplicación supletoria de las normas procesales y el control difuso de la Constitucionalidad *ex officio*, determinando si son complementarias o una incluye a la otra, con la finalidad de analizar la forma y modo en que los Tribunales Agrarios deben realizar el control difuso de la Constitucionalidad de manera oficiosa, a fin de realizar una interpretación conforme a los principios de concentración y celeridad procesal y a partir del principio *pro personae*, para procurar una justicia pronta y expedita, demostrando cuál es el procedimiento que debe observarse.

**Metodología.** En este apartado se establecen los métodos, procedimientos, limitaciones, participantes, muestras, técnicas, instrumentos, materiales y herramientas utilizadas para la recopilación de la información y el análisis de los datos obtenidos.

**Resultados y Discusión.** En este capítulo se confrontan las interpretaciones sobre el procedimiento en el juicio agrario a partir del análisis a los artículos 178 y 185 fracción I de la Ley Agraria, explicando los resultados obtenidos del análisis cuantitativo y/o cualitativo de la información estadística obtenida, así como los datos recopilados en las encuestas aplicadas a los abogados y a los justiciables, utilizando gráficas o figuras que permiten concentrar y sistematizar la información para su análisis.

**Conclusiones.** Se presentan de manera ordenada los resultados obtenidos y cómo esos demuestran que los Tribunales Agrarios al ejercer el control difuso de la Constitucionalidad *ex officio*, a través de la interpretación conforme de los principios de concentración y celeridad procesal en el procedimiento del juicio agrario procuran el acceso a la justicia de manera pronta y expedita. Dando respuesta a los objetivos e hipótesis planteados.

**Referencias.** Se presenta un listado de las fuentes que apoyaron la investigación y desarrollo de la tesis.

**Anexos.** Se colocan los materiales que complementan la investigación: Preguntas formuladas para la información estadística, los cuestionarios utilizados en las encuestas,

además de un acta de audiencia de ley en un juicio agrario, celebrada bajo el parámetro de interpretación conforme.

### **Marco Teórico**

Para referirnos al marco teórico de la presente investigación, se procede en primer lugar a delinear el concepto conforme al cual se procede al análisis.

Al respecto, Daros (2002) afirma que el marco teórico contiene las causas posibles para la explicación de los problemas que cubre y que, por ello, da coherencia lógica a los juicios o afirmaciones teóricas, y da oportunidad al investigador para la enunciación de la hipótesis que deberá ser sometida a validación (formal y/o empírica).

De esta manera, concluye: “El marco teórico, en una investigación, es el eje de la misma y da unidad a toda la investigación, encuadrando el problema y orientando el diseño metodológico” (Daros, 2002, p. 100).

Por su parte, de acuerdo con Sautu, et al, (2005), la construcción del marco teórico constituye la primera gran etapa de un proceso de investigación, impregnando en estrategias teórico-metodológicas cuantitativas como cualitativas.

En este sentido, afirma:

Lo que denominamos marco teórico de una investigación es en realidad un argumento en el que se entretajan paradigmas (ideas acerca del conocimiento mismo y como producirlo válidamente), teorías generales (concepciones generales de la sociedad) y teorías sustantivas (conceptos e ideas del tema específico a investigar). (Sautu, et al, 2005, p. 45)

Conforme a estos conceptos se procede a analizar las investigaciones previas realizadas en torno al procedimiento del juicio agrario, integrando de manera clara y coherente los términos, conceptos y categorías de análisis que permiten abordar el problema de impartir justicia pronta y expedita en materia agraria.

### **Términos**

En este orden de ideas, el artículo 163 de la Ley Agraria (2024, 27 de enero) define al juicio agrario como aquel que tiene por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que surjan por la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley.

Precisamente, en la Doctrina Jurídica Mexicana, los términos juicio y proceso pueden ser entendidos como sinónimos, toda vez que en ambos casos tienen por objeto la aplicación del derecho para dirimir una controversia.

No obstante, Delgado (2006) afirma que el término adecuado es el de procesos agrarios, pues conforme a su criterio:

desde el punto de vista estrictamente jurídico, el proceso es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se requiere realizar con ellos. El proceso jurisdiccional es el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, o sea, los encargados de administrar e impartir justicia en sus diversas modalidades. (2006, p. 20).

De igual manera, Delgado (2006) afirma que la actividad desarrollada por los órganos del Estado en la creación y aplicación de las normas jurídicas implica dos tipos de normas. Las competenciales, que determinan al órgano que está facultado para establecer dichas normas o en su caso aplicarlas y las normas procedimentales, que son las que estipulan los actos sucesivos y las formas que deben complementar al órgano para el establecimiento o la aplicación válida del derecho, determinando cómo debe proceder para ello; el procedimiento comprende cada una de las etapas que se van cumpliendo en el proceso, culmina diciendo.

En el mismo sentido, para diferenciar al proceso del procedimiento, Gonzalez (2005) cataloga al primero como el género y al segundo como la especie; no obstante, establece que el derecho procesal agrario es “...*el conjunto de disposiciones jurídicas cuyo objeto es sustanciar, dirimir y resolver el conflicto de intereses suscitado con motivo de la aplicación de la legislación sustantiva agraria*” (2005, p. 416). Es decir, el concepto legal de juicio agrario es conceptualizado por Gonzalez Navarro como “derecho procesal agrario.”

## **Conceptos**

En este tenor, para los fines de la presente investigación, se procede al análisis conforme al concepto legal de juicio agrario, cuyo objeto es el de sustanciar, dirimir y resolver las controversias; para cumplir ese objetivo, es necesario efectuar un determinado procedimiento, entendido como “...la manera de hacer una cosa o realizar un acto” (Medina, 2002, p. 817).

En los artículos del 163 al 200 de la Ley Agraria (2024, 27 de enero), se consignan una serie de normas que establecen el procedimiento del juicio agrario. Lo dispuesto en esos artículos ha sido plenamente desarrollado de manera similar por los diversos tratadistas del

derecho agrario mexicano, entre los cuales puede destacarse a Gonzalez Navarro (2005), Delgado Moya (2006), Gallardo Zúñiga (2013), Silesky Mata (2017), Pérez Gazca (2023) entre otros, cuyos trabajos pueden llegar a considerarse como un estado de la cuestión en relación con el tema que aquí se trata.

De esta manera, el texto legal de la Ley Agraria (2024, 27 de enero) y los tratadistas en la materia de derecho procesal agrario antes citados, consignan en su orden, el siguiente procedimiento del juicio agrario:

Una vez que el actor presenta su demanda, el tribunal del conocimiento procede a su examen, para detectar irregularidades o la omisión de alguno de los requisitos previstos legalmente, por lo que de existir, se prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días.

De no existir irregularidades u omisiones o una vez subsanadas éstas, se admitirá a trámite la demanda, ordenando emplazar al demandado para que comparezca a contestar la demanda a más tardar durante la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento.

En el auto admisorio se debe prevenir a las partes de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días.

Es optativo para las partes acudir asesoradas, pero, en caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento.

Ahora bien, si al iniciarse la audiencia no estuviere presente el actor y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo de la zona de que se trate y si no se ha pagado la multa no se emplazará de nuevo para el juicio; no obstante, si al iniciarse la audiencia no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo si el actor lo pidiera, observándose lo mismo cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue emplazado debidamente.

El día y hora señalados, previa verificación de que las partes se encuentran en igualdad procesal, el tribunal abrirá la audiencia en la que expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa; de manera tal que es obligatorio para los contendientes asistir de manera personal o por conducto de sus representantes a la audiencia de Ley a ratificar sus pretensiones y ofrecer sus pruebas, acorde con la tesis jurisprudencial pronunciada con el siguiente rubro JUICIO AGRARIO. EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADO ANTES DE LA AUDIENCIA DE LEY, SÓLO SURTE EFECTOS SI SU AUTOR LO RATIFICA ORALMENTE EN DICHA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA).<sup>1</sup>

De existir reconvenición, esta deberá ser opuesta al contestar la demanda y nunca después, corriendo traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia. Debe precisarse que la reconvenición solo puede hacerse valer en contra del actor, tal y como quedó establecido en la tesis jurisprudencial de rubro: RECONVENCIÓN EN MATERIA AGRARIA. SÓLO PUEDE ENDEREZARSE CONTRA EL ACTOR.<sup>2</sup>

En la audiencia, el magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren presentes, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos; no obstante, cuando fuere necesario esperar a alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen u ocurre algún otro caso que lo exija a juicio del tribunal, se suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a tres días.

Expícitamente se establece que todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento, pero, si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia.

En este sentido, si el demandado no compareciere a contestar la demanda y constare que fue debidamente emplazado, lo cual comprobará el tribunal con especial cuidado, se podrán tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no

---

<sup>1</sup> Publicada con el número 2a./J. 48/2006

<sup>2</sup> Publicada con el numero 2a./J. 11/2010

compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal, lo que debe ser acreditado en la misma audiencia o dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la celebración de la misma, de conformidad a la tesis jurisprudencial de rubro “AUDIENCIA EN EL JUICIO AGRARIO. LA CAUSA QUE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE LA INASISTENCIA DEL DEMANDADO A AQUÉLLA POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, PUEDE DEMOSTRARSE, POR REGLA GENERAL, ANTES Y DURANTE EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA Y, DE MANERA EXCEPCIONAL, INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE CONCLUIDA ÉSTA.”<sup>3</sup>

Cuando se presente durante la audiencia el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.

Confesada expresamente la demanda en todas sus partes y explicados sus efectos jurídicos por el magistrado, y cuando la confesión sea verosímil, se encuentre apoyada en otros elementos de prueba y esté apegada a derecho, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato; en caso contrario, continuará con el desahogo de la audiencia; no obstante, en cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable.

Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el cual deberá cumplir con los principios de exhaustividad, congruencia y equidad, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia ejecutoriada. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

Conforme a este procedimiento, una vez que el demandado se encuentra debidamente asesorado por un abogado, en la audiencia que al efecto se señala, el demandado presenta por escrito la contestación a la demanda, por lo que previa ratificación del escrito presentado, también formulan y ratifican la demanda reconventional y por ello, acorde con lo previsto en el artículo 182 de la Ley agraria se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y si lo solicita, el Tribunal diferirá la audiencia, señalando la fecha y hora de su reanudación.

---

<sup>3</sup> Publicada con el número 2a./J. 4/2022 (11a.).

Sin embargo, la práctica jurídica permite establecer que derivado de las excepciones y defensas opuestas, en la reanudación de la audiencia la parte actora amplía su demanda, generando con ello que la audiencia se vuelva a diferir con la finalidad de que el demandado otorgue contestación a esa ampliación en la nueva fecha señalada y en la misma, la parte actora conteste la demanda reconvenzional.

Por lo tanto, conforme a esta tradicional interpretación, a partir de la ratificación de la demanda, por lo menos se celebran tres segmentos de audiencia para obtener la contestación a la reconvección y proceder a la fijación de la Litis y a la admisión y desahogo de las probanzas ofrecidas; sin contar por supuesto con los posibles diferimientos por falta de asesor jurídico o interprete o bien por inasistencia justificada, lo que se traduce en dilaciones o retardo en el procedimiento, contraviniendo el *principio constitucional* de justicia pronta y expedita.

### **Categorías de análisis**

Es así como en el desarrollo de este trabajo, uno de los ejes rectores es el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto que establece para las personas juzgadoras la obligación de ponderar, en todos los casos, la conformidad de las normas que deben aplicar con los derechos humanos contenidos en la Constitución General y en los tratados internacionales suscritos por México, incluido el denominado bloque de constitucionalidad.

Este bloque de constitucionalidad entendido, según refiere Astudillo Reyes, como: la unidad inescindible y permanente de derechos fundamentales de fuente constitucional e internacional reconocidos por el ordenamiento jurídico mexicano...” (Astudillo Reyes, 2015, p.121); esto es, incluye la Constitución misma, los tratados internacionales ratificados por el Estado, las leyes y normas que desarrollan los derechos humanos, la jurisprudencia de los órganos de control de constitucionalidad y “aquellos principios y valores que no figuran directamente en el texto constitucional pero a los cuales la propia constitución remite. (Rodríguez et al., 2013, p. 17)

Otro elemento importante a considerar y que constituye una categoría de análisis, lo desarrolla la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la interpretación del artículo 133 en relación al vigente artículo 1ª constitucional, cuando conceptualiza el control difuso de constitucionalidad como la posibilidad de los jueces locales, dentro de su competencia, puedan inaplicar la norma constitucional/inconvencional al caso particular; colocando para quienes administran justicia la obligatoriedad de implementar una nueva técnica de análisis y

explicación de las normas referentes a los derechos humanos: la interpretación conforme (constitucional y convencional) que deriva del segundo párrafo del artículo 1<sup>a</sup> constitucional.

Este criterio hermenéutico no es optativo para el juez, es un mandato constitucional obligatorio cuando se trate de interpretar normas de derechos humanos, es decir los tribunales y otras autoridades deben interpretar y aplicar las normas nacionales de acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor (2011), señala que el objeto materia de la interpretación conforme no se restringe únicamente a los derechos humanos de rango constitucional sino también comprende a los derechos infra constitucionales, incluso a normas de tipo sustantivas y las de carácter adjetivas relativas a derechos humanos. De manera que "...la norma para interpretar derechos humanos puede ser objeto, a su vez, de interpretación conforme" (2011, p. 364).

La interpretación conforme es "una interpretación conciliadora en una doble vía" (Bidart, 2003, p.388) porque efectúa interpretación "de" la constitución: derechos humanos de fuente constitucional e internacional; y "desde" la constitución hacia abajo, es decir con la norma subconstitucional cuya interpretación debe ser conforme a la constitución y a los tratados internacionales.

Siguiendo al Doctor Ferrer Mac-Gregor (2011), este criterio hermenéutico también incorpora el principio "por persona o pro homine", previsto en el primer párrafo del artículo 1<sup>a</sup> constitucional, que implica favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; y por ende obliga a realizar una interpretación más estricta cuando se trata de restricción o limitaciones a derechos y libertades.

Este criterio tiene relación con otros preceptos constitucionales (99, 103, 105, 107 y 133) que llevan a la configuración del bloque de constitucionalidad/convencionalidad, es decir, el parámetro para ejercer el control difuso, concentrado o semiconcentrado de constitucionalidad/convencionalidad, según las competencias de cada órgano jurisdiccional y el tipo de proceso de que se trate.

En este sentido, tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Primera Sala, en las tesis de rubros "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD." y "CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS

DIFERENCIAS.”<sup>4</sup>, realizaron la interpretación armónica de los tres párrafos transcritos en relación con el artículo 133 Constitucional,<sup>5</sup> determinando que la reforma constitucional del artículo 1º estableció un nuevo marco jurídico: El control difuso de la Constitucionalidad y Convencionalidad.

En las tesis referidas se sostiene que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción, está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden conforme a los argumentos propuestos o en los casos en que proceda la suplencia de la queja, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

También se indica que el control difuso *ex officio* es realizado por las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, pero debe llevarse a cabo de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución.

Ahora bien, para el desarrollo de esta investigación es fundamental tener en claro que la diferencia total entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo, ese tema no integra la litis, se limita a la materia de legalidad, competencia específica; no obstante, el juzgador por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, puede encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y en último caso, desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Esto significa que el Juzgador debe realizar un control de la convencionalidad y constitucionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos.

Es decir, acorde con los lineamientos emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Jurisprudencial de rubro “INTERPRETACIÓN

---

<sup>4</sup> identificadas con los números P. LXVII/2011(9ª.) y 1ª. CCLXXXIX/2015 (10ª.) respectivamente.

<sup>5</sup> Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.”,<sup>6</sup> son los jueces quienes están obligados a ponderar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo que deberán de encontrar en tal norma un significado que la haga compatible con la Constitución, realizando una interpretación conforme y a partir del principio *pro persona*.

Por ello, es fundamental para esta investigación establecer como parámetro de análisis que los Magistrados de los Tribunales Agrarios, en términos de lo establecido en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Federal responsables de la administración de la justicia agraria en todo el territorio nacional, se encuentran obligados a ejercer el control difuso de la Constitucionalidad ex officio, ya que a los Juzgadores se les permite realizar una interpretación conforme y a partir del principio *pro persona*, con la finalidad de procurar una justicia pronta y expedita a los sujetos agrarios que instan el desarrollo de un proceso jurisdiccional de naturaleza agraria.

Partiendo de esta perspectiva, para realizar el análisis planteado en esta investigación, es importante abordar algunos conceptos clave en torno a la obligación de administrar justicia y garantizar a las personas el acceso a la misma.

### **Acceso a la Justicia**

Al respecto el artículo 17 de la Constitución Federal establece que las personas tienen derecho a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el acceso a la justicia se encuentra consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana o Pacto de San José.

El artículo 8.1 dispone:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra

---

<sup>6</sup> Publicada con el número 1a./J. 37/2017 (10a.).

ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”

El artículo 25 establece:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

De acuerdo con el Doctor Ventura Robles (2005), ex Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ambas disposiciones hacen alusión al deber de no interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o a los tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados, lo que también implica la obligación del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios a sus derechos fundamentales, que pueden estar reconocidos en la Convención Americana o por la propia ley interna.

### **Justicia pronta y expedita.**

Para los fines de la presente investigación, el concepto de justicia pronta y expedita será el emitido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a que los acuerdos que se emiten en los juicios agrarios y que son materia de este análisis, pueden ser sujetos de Control Constitucional Concentrado a través del juicio de amparo directo; por lo tanto, la interpretación de ese principio constitucional debe ser la realizada por el propio Tribunal Constitucional.

En ese sentido, para comprender la importancia de lo que se denomina un “Principio Constitucional”, es menester conocer la conceptualización realizada por Ronald Dworkin:

Llamo «principio» a un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad. De tal modo, la proposición de que es menester disminuir los accidentes de automóvil es una directriz, y la de que ningún hombre puede beneficiarse de su propia injusticia, un principio (Dworkin, 1989, pp. 72-73.)

En ese tenor, un principio puede no estar escrito en la norma, no existir gramaticalmente, sin embargo, la *ratio legis* de las normas emitidas en ese sentido, nos permite conocer cuál es el principio que las rige o motiva.

Al respecto, en las Tesis Jurisprudenciales de rubros “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFICAZ.”; “SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. POR REGLA GENERAL, LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UNA CAUSA NOTORIA, MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DECRETARLO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO.”; “SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CUANDO EL EFECTO DE ESA MEDIDA CAUTELAR SEA PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO PROCEDE IMPONER LA GARANTÍA DISCRECIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 125, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA.”; “SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO SUMARIO. LOS PRECEPTOS QUE NIEGUEN AL SENTENCIADO LA POSIBILIDAD DE RECURRIRLA, SON CONTRARIOS A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.” y en la tesis aislada de rubro “PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 234 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA EL DERECHO DEL INCULPADO A OFRECER PRUEBAS, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 20, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2008).”,<sup>7</sup> la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que en el artículo 17 de la Constitución Política de los

---

<sup>7</sup> Publicadas con los números 1ª./J. 57/2018 (10ª.), 1ª./J. 49/2017 (10ª.), 1ª./J. 44/2017 (10ª.), 1ª./J. 71/2015 (10ª.) y 1ª. LXXXVI/2016 (10ª.), respectivamente.

Estados Unidos Mexicanos, aun y cuando no se establece textualmente, en esa norma se consagra el Principio a una justicia impartida de forma pronta y expedita, en observancia al derecho de celeridad procesal que tiene por objeto hacer el procedimiento más ágil y eficiente, y encaminada a fomentar la economía procesal.

### **Supletoriedad de las leyes**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Tesis Jurisprudencial de rubro “SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.”<sup>8</sup> ha señalado que la supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes.

Conforme a los lineamientos establecidos en la tesis citada, los requisitos para que opere la supletoriedad de las Leyes son los siguientes:

**a)** El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

**b)** La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

**c)** Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

**d)** Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”

### **Principios de igualdad procesal; suplencia de la queja y verdad sabida.**

Diversos investigadores en materia agraria (González Navarro, 2005; García Ramírez, 2005; Gallardo Zúñiga, 2013; Silesky Mata, 2017; Pérez Gazca 2023) coinciden en afirmar que estos principios se encuentran establecidos en los siguientes artículos de la Ley Agraria:

---

<sup>8</sup> Publicada con el número 2a./J. 34/2013 (10a.).

Principio de Igualdad Procesal: 164, 170, 178, 179, 186; en ellos se garantiza que los justiciables se encuentren en igualdad de circunstancias frente al tribunal, acorde al principio de equilibrio procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Principios de verdad sabida y de suplencia de los planteamientos de derecho: 164 y 189.

En el artículo 189 se dispone de manera genérica que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimen debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones. Esto es, se abandonó expresamente el sistema de la valoración de la prueba tasada, para adoptar el de la libre convicción del juzgador; no obstante, se impone la obligación de fundar y motivar las resoluciones.

Por su parte, en el primer artículo se establece de manera expresa que los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.

Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 67/96, pronunció la Tesis jurisprudencial de rubro "JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECARAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.",<sup>9</sup> en la que al interpretar los artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, determinó que al disponerse en el juicio agrario el dictado de las sentencias a verdad sabida, el juzgador, se encuentra obligado a **suplir la deficiencia de la queja**, recabar oficiosamente pruebas y acordar la práctica, ampliación, o perfeccionamiento de diligencias en favor de la clase campesina.

### **Principios de Concentración y Celeridad procesal (categorías de análisis)**

Al respecto, el Dr. Sergio García Ramírez (2005), afirma que los principios de concentración y celeridad, se encuentran vinculados, pero no debe confundirse; no obstante, señala que ambos principios obedecen al propósito de concentrar el mayor número de actos procesales en una sola audiencia o en un muy reducido número de audiencias, inmediatas entre sí, precisando que en la legislación procesal agraria hay un manifiesto

---

<sup>9</sup> Publicada con el número 2ª./J. 54/97.

propósito de concentración, ejemplificando los plazos muy breves y la supresión de artículos de previo y especial pronunciamiento (artículos 185, fracción III, y 192, párrafo 1).

De esta manera, García Ramírez refiere que esos principios obligan a que la mayoría de los actos del procedimiento se realicen de una sola vez, en una sola audiencia, tal y como se realiza en la justicia de paz, que presenta el más estricto modelo de concentración, señalando a manera de ejemplo que el artículo 185 de la Ley Agraria regula buena parte del procedimiento agrario en un solo artículo, dedicado, precisamente, a la audiencia de fondo. “La “concentración normativa” refleja el proyecto de “concentración procesal”.” (García Ramírez, 2005, pp. 344 a 346).

Por su parte, el Doctor Silesky Mata, al describir el principio de concentración en el Juicio Agrario señala:

Este principio tiene relación directa con los principios de oralidad e inmediación procesal que buscan que en un procedimiento sencillo y ágil el juzgador perciba directamente de los interesados, y de todas las personas que participan en el proceso, la verdad material de los hechos para que se emita una resolución rápida y eficaz, este principio lleva a reunir distintas etapas procesales para buscar la celeridad en el procedimiento, ejemplo de ello es la audiencia única en que se desarrolla el juicio agrario. (2017, p. 17)

Asimismo, cuando define al principio de celeridad, Silesky Mata afirma:

Bajo este principio, se obliga al resolutor a no prolongar el desahogo de las diligencias y audiencias que deban ser practicadas, acortando los tiempos, estrechamente relacionado con el derecho que tienen las partes de obtener una sentencia pronta y expedita, dado que como lo establece el principio “justicia retardada, es justicia denegada”, retrasar cualquier procedimiento implícitamente se estaría negando el acceso a la justicia (2017, p. 16).

Por último, la Magistrada Erika Lissete Reyes Morales, al referirse a los principios de Celeridad y Concentración, establece que el primero:

presupone la prontitud tanto en la substanciación como en la resolución de los expedientes, en tanto que el segundo supone la disminución de etapas procesales para comprimir la prosecución del juicio y cumplir de esta forma con las prescripciones jurídicas fundamentales, sin que ello implique menoscabo en la certeza y en la seguridad de los juicios y las decisiones judiciales (2020, pp.19-20.)

Los conceptos antes indicados nos conducen a subrayar la importancia de que en el procedimiento del Juicio Agrario los Magistrados de Tribunales Agrarios realicen el control de constitucionalidad *ex officio*,<sup>10</sup> analizando primeramente si la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles no contraviene la Jurisprudencia de la Suprema Corte, en materia de supletoriedad, al tratarse de que existen disposiciones expresamente consignadas en relación al procedimiento.

En todo caso, la interpretación de los artículos 178 y 185 fracción I de la Ley Agraria, conforme a los principios de concentración y celeridad procesal, podrían permitir que se apliquen disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles pues con ello se evitan dilaciones o retardo en el procedimiento del juicio agrario, procurando la impartición de una justicia pronta y expedita, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera que esta determinación puede ser sujeta al control de constitucionalidad *ex officio*, ya que la supletoriedad de la norma procesal se encuentra explícitamente establecida por la jurisprudencia de la Suprema Corte y podría contradecirse en su aplicación en el procedimiento del Juicio Agrario.

Es decir, es necesario analizar si el control de convencionalidad y constitucionalidad *ex officio* de las normas procedimentales del juicio agrario, permiten la aplicación supletoria de las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles antes aludidas, pues conforme al segundo párrafo del artículo 1º. Constitucional, las normas relativas a los derechos humanos deben de interpretarse de conformidad con la propia Constitución General y con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, con la finalidad de favorecer en todo momento a las personas la protección más amplia, lo que conlleva la obligación de interpretar el contenido y alcance de los derechos humanos:

En consecuencia, cuando existen dos normas en el derecho positivo, o varias interpretaciones de un mismo enunciado normativo, se debe optar, necesariamente, por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida.

En ese tenor, en el juicio agrario se deben garantizar los derechos procesales tanto del actor como del demandado, pero para ello, es necesario realizar el control difuso de la Constitucionalidad respecto de los artículos 178 y fracción I del 185 de la Ley Agraria,

---

<sup>10</sup> deber que deriva del artículo 1º constitucional.

realizando la interpretación conforme orientada por el principio *pro persona* de conformidad al nuevo marco jurídico en materia de Derechos Humanos.

### **Metodología**

La investigación tuvo un enfoque mixto, es decir se colocaron bases teórico-jurídicas, análisis cualitativo y cuantitativo respecto del fenómeno en estudio, lo que permitió una triangulación metodológica, para demostrar los datos obtenidos en torno a la hipótesis que guía este proyecto.

### **Limitaciones:**

#### **Temporal**

La investigación se llevó a cabo sobre **juicios agrarios contenciosos** verificados en los años 2021, 2022 y 2023 en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, en razón de que dicho margen de tiempo proporcionó al investigador elementos cuantitativos y cualitativos para realizar un comparativo respecto de la temporalidad en los procedimientos donde es aplicada la interpretación conforme al principio de concentración procesal en asuntos ventilados en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46.

#### **Geográfico**

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46 se ubica en la región conocida como “La Mixteca Oaxaqueña”, cuya competencia territorial de conformidad con el Acuerdo General 15/2022 del Tribunal Superior Agrario, abarca 165 municipios, distribuidos en los Distritos de: Huajuapán, Coixtlahuaca, Juxtlahuaca, Silacayoapan, Nochixtlán, Tlaxiaco, Putla y Teposcolula. En estos municipios existen 93 ejidos y 256 comunidades de derecho, cuya población, en su mayoría, son hablantes del idioma indígena mixteco.

La mayor parte de estas comunidades agrarias e indígenas no han delimitado sus tierras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Agraria, lo que amplifica la problemática en torno a la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra; además de la existencia histórica de conflictos sociales derivados de disputas por la tenencia de la tierra y el control de los bosques para actividades de sostenimiento de la economía de las familias de la zona, que presentan altos niveles de pobreza.

#### **Participantes**

La investigación se realizó sobre la temporalidad del procedimiento seguido en los

juicios agrarios contenciosos tramitados en los años 2021, 2022 y 2023, en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, en los que intervinieron Comuneros, Ejidatarios, Vecindados, Poseedores o Pequeños Propietarios, pertenecientes a los municipios que integran los Distritos de Huajuapán, Coixtlahuaca, Juxtlahuaca, Silacayoapan, Nochixtlán, Tlaxiaco, Putla y Teposcolula del Estado de Oaxaca.

Por ello, dicha investigación tuvo tres vertientes: **(i)** Analizar la temporalidad de los procedimientos en los juicios agrarios de los años 2021 y 2022 para realizar un comparativo con la temporalidad de los procedimientos en los juicios agrarios desahogados durante el año 2023 en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46; es decir, analizar el número de veces que las partes comparecieron ante el tribunal agrario con el objeto de celebrar la audiencia de ley, conforme a las constancias que integran los expedientes respectivos; **(ii)** Conocer si los participantes (comuneros, ejidatarios, vecindados, poseedores o pequeños propietarios) de los juicios agrarios contenciosos celebrados durante el año 2023 consideran que se les garantizó el acceso a una justicia, pronta y expedita; **(iii)** Conocer si los asesores jurídicos en los juicios agrarios contenciosos celebrados en los años 2021 y 2022 consideran que a sus asesorados se les garantizó el acceso a una justicia, pronta y expedita.

## **Muestra**

El análisis estadístico sobre la temporalidad del procedimiento en los juicios agrarios contenciosos se realizó sobre la totalidad de los desahogados en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46 en los años 2021, 2022 y 2023

El análisis respecto a las consideraciones de los justiciables y los asesores jurídicos en los juicios agrarios desahogados durante los años 2021, 2022 y 2023, se realizó aplicando 15 encuestas a los justiciables (comuneros, ejidatarios, vecindados, poseedores o pequeños propietarios), y 21 más a los asesores jurídicos que intervienen en los juicios agrarios tramitados en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46.

## **Métodos y Procedimientos de Investigación**

Lafuente Ibáñez et al, definen al método científico como el conjunto de tácticas que se emplean para constituir conocimiento. “Son estos los pasos e instrumentos que nos llevan a explicar fenómenos, o a establecer relaciones entre hechos.” (2008, p. 5).

Para Sautu et al (2005), la metodología está conformada por procedimientos o métodos para la construcción de la evidencia empírica, que se apoya en los paradigmas, cuya función en una investigación es la de discutir los fundamentos epistemológicos del

conocimiento; estableciendo que en las ciencias sociales existen dos tipos de metodologías: Cualitativas y cuantitativas; precisando que metodología y métodos no son lo mismo, pues la metodología “trata de la lógica interna de la investigación” (2005, p. 38) y los métodos, citando a Diesing (1972: 1), constituyen “una serie de pasos que el investigador sigue en el proceso de producir una contribución al conocimiento.” (2005, p. 38).

Al referirse a los elementos que debe contener el marco teórico, Sautu et al (2005) refieren que las investigaciones cualitativas “enfatan la discusión del paradigma y los principios que sustentan la posición metodológica.” (2005, p. 46) mientras que las investigaciones cuantitativas “se centran en la teoría sustantiva del problema a investigar, ya que de ahí se derivan las proposiciones o conceptos que luego serán incorporados al objetivo de investigación.” (2005, p. 46).

En este sentido, Guillermo Cantor (2002) aborda el tema de la triangulación metodológica con el manejo conjunto de diversas fuentes de información claramente identificadas con la dicotomía de información cuantificable – información no cuantificable, pronunciándose en relación a los beneficios de usar “distintos paradigmas metodológicos en el análisis de una misma realidad social.” (Cantor, Guillermo, 2002).

De esta manera, conforme a la experiencia expuesta por Guillermo Cantor (2002), en la presente investigación se utiliza la metodología cualitativa y la cuantitativa, de manera combinada y complementaria, pues el objetivo es el de analizar las valoraciones de los participantes en los juicios agrarios, respecto de la aplicación del parámetro de interpretación conforme a los principios de concentración y celeridad procesal y además obtener un comparativo en torno al número de audiencias y tiempo que se tarda el procedimiento en los juicios celebrados bajo el parámetro de interpretación conforme y los que se realizan bajo la interpretación tradicional.

En este orden de ideas, en la metodología cuantitativa utilizamos como métodos la encuesta y el análisis cuantitativo de datos y como técnicas de producción de datos los cuestionarios y la estadística. (Sautu et al, 2005; Hernández Sampieri, 2014).

Asimismo, en la metodología cualitativa se utilizó como método el estudio de casos, mediante las técnicas de observación participante y análisis de documentos. (Sautu et al, 2005; Hernández Sampieri, 2014).

Adicionalmente, el método inductivo-deductivo permitió establecer conclusiones desde el estudio de casos para aportar razonamientos validos como resultado del análisis cualitativo de información generada en esta investigación, que fue confrontada abordando lo

desconocido a partir de lo conocido y así se obtuvo conclusiones desde principios y datos generales que aportaron el análisis cuantitativo que se pretende desarrollar y sistematizar en este proceso de construcción de un nuevo conocimiento (Villabella Armengol, 2020.)

En esta investigación también fue empleado el método sistémico para visualizar el objeto de investigación (procedimiento del juicio agrario) dentro del entramado de relaciones jurídicas que se generan, delimitando sus cualidades. Actividad que fue auxiliada a través del método empírico de análisis de contenido porque se realizó un estudio de los expedientes de los juicios agrarios a fin de realizar valoraciones cualitativas o contabilizar determinada variable (Villabella Armengol, 2020).

### **Técnicas de Investigación**

De acuerdo con Lafuente Ibáñez, C., & Marín Egoscozábal, A. (2008), la investigación es un proceso que nos permite aplicar el método y las técnicas científicas adecuadas para encontrar respuesta al problema inicialmente planteado, motivo por el que el uso de unas técnicas u otras define el tipo de investigación que se realiza, debiendo tomar en cuenta la naturaleza de las variables y la naturaleza y cantidad de la información que van a condicionar la elección, entre una investigación cualitativa y una investigación cuantitativa.

Lafuente Ibáñez, C., & Marín Egoscozábal, A. (2008) establecen que un tipo de investigación cuantitativa podrá ser de utilidad cuando es posible medir las variables objeto de estudio de una forma objetiva y con alto grado de precisión, con la seguridad de que la observación de las variables proporcionará datos numéricos concretos que puedan ser objeto de un tratamiento estadístico posterior, motivo por el que resulta de manera habitual y necesaria el uso de la Estadística.

Por el contrario, Lafuente Ibáñez, C., & Marín Egoscozábal, A. (2008) aseveran que, si es pobre en datos la información a la que podemos acceder, pero rica en descripciones de las variables, llevaremos a cabo una investigación cualitativa, en la que son características propias el análisis intuitivo de los datos derivados del juicio de un grupo de expertos en la materia de la investigación.

“Las técnicas cualitativas por sí mismas constituyen un instrumento válido para tomar decisiones a partir de los pronósticos del grupo de expertos, pero en muchos estudios se complementan con el desarrollo de una investigación cuantitativa.” (Lafuente Ibáñez, C., & Marín Egoscozábal, A, 2008)

Conforme a estos criterios, las técnicas que se utilizaron en esta investigación son las

siguientes:

**1.- Documental**, en cuanto al acopio de información relativa a los ordenamientos jurídicos, doctrinarios, jurisprudencia y demás medios impresos, tanto físicos como electrónicos, incluido el estudio y análisis de las actas de audiencias de los expedientes de los juicios agrarios tramitados durante los años 2021, 2022 y 2023.

**2.- Cuantitativas:**

**a)** Aplicación de cuestionarios a los justiciables (comuneros, ejidatarios, vecindados o pequeños propietarios) y los abogados que se desempeñaron como asesores jurídicos, para identificar sus valoraciones respecto de la aplicación del parámetro de interpretación conforme en los juicios en los que hayan participado (Hernández Sampieri, 2014).

Tratándose de los cuestionarios dirigidos a los justiciables (comuneros, ejidatarios, vecindados o pequeños propietarios) se seleccionaron sujetos voluntarios que acudieron al Tribunal Agrario durante el mes de febrero del año 2024 y que participaron en juicios agrarios durante los años 2021, 2022 y 2023 (Hernández Sampieri, 2014, p.142).

Seguidamente, utilizamos la muestra de expertos (Hernández Sampieri, 2014, p.142). Es decir, cuestionarios dirigidos a los abogados que se desempeñaron como asesores jurídicos, en los juicios agrarios celebrados durante los años 2021, 2022 y 2023.

En la aplicación de estos cuestionarios se utilizaron muestras no probabilísticas por conveniencia, tomando en consideración el tiempo empleado en la investigación.

**b)** Recopilación de datos estadísticos sobre los juicios agrarios contenciosos que se desahogaron en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46 durante los años 2021, 2022 y 2023 con la finalidad de presentar un análisis estadístico descriptivo (Chamoso, et. al. 2004, como se citó en Guillen Navarro C., Programa institucional para la obtención del grado académico, 16 de diciembre de 2023).

Es decir, se describe, resume y presentan datos para un comparativo en torno al número de audiencias y tiempo que se tarda el procedimiento en los juicios celebrados bajo el parámetro de interpretación conforme y los que se realizan bajo la interpretación tradicional (Hernández Sampieri, 2014).

**3.- Cualitativas:**

Que consistió en la observación participante en quinientos noventa y cinco juicios

agrarios contenciosos celebrados en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, durante el año de dos mil veintitrés, en mi calidad de secretario de acuerdos (Hernández Sampieri, 2014).

En este sentido, en el artículo 22 de Ley orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en los diversos artículos 52, 68 y 71 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se establecen las atribuciones del secretario de acuerdos de un tribunal unitario agrario.

Conforme a estas disposiciones, el secretario de acuerdos debe dar cuenta diariamente al Magistrado de todas las promociones que se presenten ante el Tribunal; llevar la oficialía de partes y el archivo de los expedientes y en su caso, guardar en el secreto del tribunal las actuaciones y documentos que así se ordene.

El secretario de acuerdos se encuentra encargado también de otorgar la atención e información al público, además de proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos; devolver a las partes, previo acuerdo, las constancias de autos y expedir las copias certificadas que deban otorgárseles y realizar las notificaciones personales en el Tribunal cuando se requiera.

Asimismo, debe coordinar las actividades de los peritos y actuarios adscritos al tribunal.

No obstante, la actividad más importante que deben realizar es la de asistir personalmente al magistrado en las audiencias de los juicios agrarios, gozando de fe pública para los actos relativos al desempeño de las funciones jurisdiccionales y por ello, dando fe de lo asentado en el acta de audiencia.

En este sentido, el secretario de acuerdos, antes del inicio de la audiencia, podrá preparar el desahogo de las pruebas con el fin de que el desahogo sea pronto y expedito. Adicionalmente, los secretarios de acuerdos podrán ser habilitados por el tribunal superior para suplir las ausencias de las o los magistrados, no mayores de quince días, en términos del artículo 8 fracción IV, de la ley orgánica de los tribunales agrarios.

En el desempeño de este cúmulo de atribuciones, se tuvo la oportunidad de interactuar con los justiciables y sus abogados, tanto de manera formal, en la preparación y desahogo de las audiencias, como de manera informal, en la atención cotidiana de los asuntos relacionados con el procedimiento en cada uno de los expedientes.

Al momento de la celebración de las audiencias y dar cuenta al Magistrado con la asistencia de las partes contendientes, fue posible escuchar las preocupaciones de los

comuneros, ejidatarios, vecindados, pequeños propietarios, en torno al gasto económico que realizan para acudir a las instalaciones del Tribunal al desahogo de las audiencias, derivado de la lejanía de sus comunidades o poblados con la sede del Tribunal en la Ciudad de Huajuapán de León, que en la mayoría de los casos recorren cinco o seis horas desde sus lugares de origen.

Además, debo referir que a partir del veintiséis de agosto del año dos mil veintitrés, el Magistrado titular del Tribunal Agrario Distrito 46, fue designado en el Tribunal Agrario del Distrito 21, como segunda sede de adscripción transitoria, de manera tal que debe permanecer una semana en cada Tribunal, por lo que de conformidad a los acuerdos generales números 13/2023 y 21/2023 emitidos por el Tribunal Superior Agrario, en mi calidad de secretario de acuerdos me encargo de suplir la ausencia del Magistrado Titular de ese órgano jurisdiccional agrario, asistido por el o la Secretario de Acuerdos "B", que en su caso corresponda.<sup>11</sup>

Precisamente la interacción con los justiciables y sus abogados, originó la hipótesis de esta investigación, en el sentido de cómo lograr que el procedimiento de los juicios agrarios sea más ágil y evitar que estén acudiendo de manera personal y constante al Tribunal Agrario sin avanzar en la solución de sus controversias.

En ese tenor, la investigación cualitativa desarrollada tuvo como característica primordial el análisis inductivo, toda vez que, a partir de las interrogantes y planteamientos de los justiciables y sus abogados en torno al desarrollo del procedimiento, se formularon las hipótesis y se trabajó para probarlas o refutarlas.

Es decir, la interacción con los justiciables y sus abogados, primeramente, permitió conocer sus preocupaciones y necesidades, las cuales giraron en torno al número de veces que tendrían que acudir al Tribunal y el gasto económico que esto les representaba, de manera tal que se motivó la búsqueda de alternativas para acelerar el procedimiento respetando el debido proceso.

Debe señalarse que en todos y cada una de los quinientos noventa y cinco juicios agrarios contenciosos atendidos durante el año de 2023, fue necesario dialogar con cada uno de los contendientes y sus abogados para concientizarlos respecto a los beneficios de presentar el escrito de contestación de demanda con la anticipación requerida, observando que casi en la totalidad de esos asuntos, el desahogo del procedimiento fue ágil y oportuno.

---

<sup>11</sup> Ver anexo D

Por supuesto que existieron abogados que, por desconocimiento, capricho o negligencia, no atendieron los requerimientos efectuados y presentaron la contestación a la demanda hasta el día de la audiencia, lo que motivo a que en esos asuntos se realizaran cuatro o más citaciones para audiencias; asimismo, debe señalarse que en la muestra analizada también se incluyen aquellos asuntos en los que la audiencia no pudo realizarse por falta de un intérprete-traductor; ausencia del asesor jurídico o inclusive por la inasistencia justificada de alguna de las partes, casos en los que la audiencia tuvo que diferirse o suspenderse.<sup>12</sup>

Por otra parte, la información de los quinientos noventa y cinco juicios agrarios contenciosos atendidos durante el año de 2023, se encuentra almacenada en la base de datos de la secretaria de acuerdos del tribunal unitario agrario del Distrito 46, así como en las actas de audiencia de dichos juicios que están integradas a los expedientes del índice de dicho tribunal; por ello, derivado de la participación activa del investigador, se recopiló los números de expedientes, almacenándola en una base de datos que no contiene los nombres de los justiciables involucrados, sino únicamente el número de expediente en que fue posible aplicar el parámetro de interpretación conforme.

En el mismo sentido, conforme a lo expuesto por Taylor y Bogdan, (1996), a modo de un registro de notas de campo, precisas y detalladas, se recopilaron de manera electrónica, copias de las actas de audiencias celebradas en los quinientos noventa y cinco juicios agrarios analizados. “si no está escrito no sucedió nunca” (Taylor y Bogdan, 1996:75).

En estas copias se encuentra suprimida la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los supuestos normativos previstos en la Ley Federal de Transparencia y acceso a la información pública, los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.<sup>13</sup>

Una muestra de estas actas de audiencias se presenta como anexo **D**.

El uso de estos métodos y técnicas en su conjunto, facilitó en principio obtener la información para generar la hipótesis de trabajo que guía esta investigación, pues mediante la observación participante se conoció de primera mano la problemática que más reclamaban los justiciables: El número de veces que tendrían que acudir al tribunal agrario y el tiempo

---

<sup>12</sup> La Ley agraria establece en los artículos 168 y 179 la suspensión del procedimiento; en los artículos 170 y 194 se refiere a la suspensión de la audiencia y en el diverso artículo 182 ordena diferir la audiencia.

<sup>13</sup> Publicados en el D.O.F. del 15 de abril de 2016 y el Decreto que modifica los artículos sexagésimo segundo, sexagésimo tercero y quinto transitorio de los citados lineamientos, publicados en el D.O.F. del 29 de julio de 2016.

que se tarda el procedimiento en los juicios agrarios.

Seguidamente, la presencia en todas y cada una de las audiencias celebradas en esos juicios, permitió conocer el grado de aceptación de los justiciables al procedimiento celebrado bajo el parámetro de interpretación conforme, que permitió entender si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales.

### **Instrumentos, materiales y herramientas para recopilación de la información.**

**a)** Para el acopio de información documental se emplearon fichas de contenido, con la finalidad de sistematizar y ordenar los elementos teórico-jurídicos que sustentan la hipótesis que guía la investigación.

**b)** Asimismo, para generar información que permitió realizar el análisis cuantitativo propuesto en esta investigación, se aplicaron dos encuestas.

La primera, por medio de la aplicación de manera presencial, de cuestionarios estructurados dirigidos a los justiciables (comuneros, ejidatarios, avocindados o pequeños propietarios).

La segunda, por medio de cuestionarios estructurados dirigidos a los abogados que se desempeñaron como asesores jurídicos, en los juicios celebrados en los años 2021 al 2023, los cuales fueron remitidos a los abogados participantes utilizando el medio electrónico Whats App mediante la siguiente liga: <https://forms.gle/SEcZRt2g3J2SMtSc8>.

Las preguntas realizadas fueron formuladas de manera que las respuestas fueran excluyentes y exhaustivas, con la finalidad de que el encuestado no pudiera elegir dos respuestas a la misma pregunta y no dejara de contestar por no encontrar la respuesta:

Los cuestionarios que contienen las interrogantes se detallan en los anexos **B y C**.

La información recabada se concentró en una base de datos Excel que permitió la sistematización de las encuestas aplicadas para el correspondiente análisis, mediante la generación de gráficas y figuras en las que se detallan las respuestas otorgadas.

**c).-** De igual manera, el análisis estadístico descriptivo nos permitió presentar, resumir, describir y comparar el conjunto de datos numéricos (Lafuente Ibáñez, C., & Marín

Egoscozábal, A. 2008), que fueron obtenidos previa solicitud de información sobre los juicios agrarios contenciosos desahogados durante los años 2021, 2022 y 2023, en el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 46, con base en los siguientes puntos:

1.- Año de radicación del juicio; 2.- Año de tramitación del juicio; 3.- Número de audiencias celebradas; 4.- Si se trata de asunto individual o colectivo; 5.- Si el asunto ya concluyó o se mantiene en trámite.

Estos puntos se desarrollaron a través de preguntas, que funcionaron como guía para la obtención de la información a la que se tuvo acceso previa solicitud por escrito, dirigida al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario de Distrito 46, a través de la plataforma del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, radicada ante dicho Instituto con el número de folio 330029724000029 el 27 de enero del año 2024.

Las interrogantes antes referidas fueron contestadas en los términos que se detallan en el **anexo A**.

El resultado de esta información se concentró en una base de datos de Excel que permitió realizar el análisis cuantitativo de los datos obtenidos y elaborar las gráficas y figuras en las que se detallan las respuestas otorgadas.

### **Instrumentos, materiales y herramientas para el análisis de los datos obtenidos.**

Los datos obtenidos mediante la aplicación de encuestas, así como la información estadística fue sistematizada en gráficas y tablas que permiten la interpretación de opiniones y de datos duros para describir los resultados, cuidando la validez y la confiabilidad de los datos, como estándares usuales en la investigación cuantitativa. (Castillo, E., & Vásquez, M. L., (2003) pág. 164).

En el mismo sentido, Castillo, E., & Vásquez, M. L. (2003) afirman que la investigación cualitativa se caracteriza por ver las cosas desde el punto de vista de las personas que están siendo estudiadas, motivo por el que los criterios utilizados para evaluar la calidad científica son la credibilidad, la auditabilidad y la transferibilidad (Castillo, E., & Vásquez, M. L. (2003) pág. 166).

La credibilidad de la presente investigación cualitativa es posible porque los resultados son reconocidos como verdaderos por los justiciables y los abogados que participan en los juicios agrarios, tal y como se refleja en las respuestas otorgadas a las preguntas contenidas en los cuestionarios detallados en los anexos **B y C**.

La auditabilidad, o también llamada confirmabilidad, para lo cual se necesita llevar un registro y documentación completa de las decisiones e ideas que el investigador haya tenido en relación con el estudio, ha quedado plasmado en las actas de audiencias, integradas a los expedientes en estudio, lo que invariablemente permite que cualquier persona verifique los datos, conforme al ejemplo detallado en el anexo D. (Castillo, E., & Vásquez, M. L. (2003) pág. 166).

El tercer criterio para juzgar el rigor metodológico en la investigación cualitativa, es la transferibilidad o aplicabilidad, que se refiere a la posibilidad de extender los resultados del estudio a otras poblaciones. (Castillo, E., & Vásquez, M. L. (2003) pág. 164).

Precisamente este criterio es uno de los objetivos del presente estudio, verificar que el procedimiento del juicio agrario, celebrado bajo el parámetro de interpretación conforme pueda ser aplicado en otros tribunales agrarios, en donde los justiciables y sus abogados tengan características diferentes a las enunciadas en los párrafos precedentes que se citó el aspecto geográfico y los participantes y así sumar con elementos que nos ayuden a verificar la triangulación metodológica para sustentar y validar la hipótesis que guía esta investigación.

## **Resultados y Discusión**

El 6 de enero de 1992 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de Reformas en materia agraria al Artículo 27 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, en el Diario Oficial de la Federación del 26 de febrero de 1992, se publicó la vigente Ley Agraria, reglamentaria del citado artículo 27 Constitucional, misma que en el Título Décimo, bajo el rubro "DE LA JUSTICIA AGRARIA.", contiene seis capítulos innominados: Capítulo I Disposiciones Preliminares; Capítulo II Emplazamientos; Capítulo III Del Juicio Agrario; Capítulo IV Ejecución de las Sentencias; Capítulo V Disposiciones Generales; Capítulo VI Del Recurso de Revisión; en los seis capítulos se ubican los artículos del 163 al 200, que establecen las disposiciones a observar en el procedimiento de los juicios agrarios.

No obstante, el presente estudio se centrará en el análisis de los artículos 178 y 185 fracción I de la Ley Agraria, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 178.- La copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo. El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia. En este

último caso, el tribunal solicitará a la Procuraduría Agraria que coadyuve en su formulación por escrito en forma concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.”

“Artículo 185.- El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones: I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;”

Para llevar a cabo el estudio en mención debe considerarse que, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. constitucional, para establecer en su segundo párrafo, que las normas relativas a los derechos humanos, deben de interpretarse de conformidad con la propia Constitución General y con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, debiendo favorecer en todo momento a las personas con la protección más amplia, lo que indudablemente conlleva la obligación que tiene el Tribunal Agrario de interpretar el contenido y alcance de los derechos humanos a partir del principio *pro persona*, de modo que cuando existen dos normas en el derecho positivo, o varias interpretaciones de un mismo enunciado normativo, se debe optar, necesariamente, por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida.

Es decir, en el juicio agrario se deben garantizar los derechos procesales tanto del actor como del demandado, pero para ello, es necesario realizar el control difuso de la Constitucionalidad respecto de los artículos 178 y fracción I del 185 de la Ley Agraria, de conformidad al nuevo marco jurídico en materia de Derechos Humanos.

En efecto, la reforma Constitucional del 10 de junio de 2011 estableció en el sistema jurídico mexicano un nuevo paradigma interpretativo, que obliga a los jueces mexicanos a ejercer el control difuso de la Constitucionalidad y Convencionalidad en materia de Derechos Humanos.

En este sentido, en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, se publicó el decreto por el que se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el objeto de nuestro estudio, procederemos al análisis de la reforma al párrafo primero y las adiciones del segundo y tercer párrafo.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los

derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

La reforma al primer párrafo introdujo el concepto de derechos humanos, sustituyendo la expresión de garantías individuales, además de precisar que son las personas y no los individuos los sujetos de esos derechos, de manera tal que quedó establecido que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos, reconocidos en esa Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para la protección de los mismos.

Por su parte, con la adición del actual segundo párrafo, se estableció el *principio de interpretación conforme*, consistente en que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, así como el *principio pro homine*, que prescribe que siempre deberá optarse por la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos que resulte más favorable a la persona en su contexto más amplio.

Por último, la adición del actual tercer párrafo obliga a todas las autoridades, para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En este sentido, como antes se dijo, el control difuso de la constitucionalidad es realizado por las autoridades del país, en el ámbito de su competencia, pero debe ser realizado de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución, lo que significa que

el Juzgador debe realizar un control de constitucionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos y por ello, están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia, realizando para ello una interpretación conforme y a partir del principio *pro personae*.

De esta manera, la presente investigación se realiza mediante el estudio de casos, respecto de los juicios agrarios tramitados en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con residencia en la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, en calidad de observador participante, derivado de mi desempeño como secretario de acuerdos de dicho Tribunal durante los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

Al respecto, en los juicios agrarios, de manera genérica, a la primera citación de audiencia, el demandado comparece sin el acompañamiento de un asesor jurídico, motivo por el que acorde con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley Agraria, se solicita a la Procuraduría Agraria designe a un defensor para que lo asesore jurídicamente, señalando nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de Ley.

Una vez que el demandado comparece a la audiencia debidamente asesorado por un abogado, en el 99% de las veces, el asesor jurídico designado solicita se le conceda el término de cinco días para imponerse de los autos, conforme a lo previsto en el artículo 179 de la Ley Agraria y por ello, suele señalarse nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de Ley.

Es en este momento donde los artículos 178 y 185 fracción I de la Ley Agraria pueden interpretarse por lo menos, de dos formas posibles.

En efecto, el artículo 178 antes transcrito, textualmente dispone: El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia; consecuentemente, establece la posibilidad de que el demandado otorgue su contestación el día de la audiencia o bien, que pueda contestar la demanda mediante escrito presentado antes de la audiencia.

Acorde con la primera interpretación, como tradicionalmente se realiza, una vez que el demandado se encuentra debidamente asesorado por un abogado, el tribunal agrario señala fecha y hora para celebrar audiencia en la que dicho demandado presenta por escrito la contestación a la demanda. En esta contestación, de ser el caso, también formula la demanda reconventional y por ello, acorde con lo previsto en el artículo 182 de la Ley Agraria se corre traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y, si lo solicita, el Tribunal diferirá la audiencia, señalando la fecha y hora de su

reanudación.

Sin embargo, la práctica jurídica permite establecer que derivado de las excepciones, defensas o acción reconvenzional opuestas, en la reanudación de la audiencia la parte actora amplía su demanda, generando con ello que la audiencia se vuelva a diferir con la finalidad de que el demandado otorgue contestación a esa ampliación en la nueva fecha señalada y en la misma, la parte actora conteste la demanda reconvenzional.

Por lo tanto, conforme a esta tradicional interpretación, a partir de la ratificación de la demanda se celebran por lo menos tres segmentos de audiencia para obtener la contestación a la reconvección y proceder a la fijación de la Litis y a la admisión y desahogo de las probanzas ofrecidas; sin contar, por supuesto, con los posibles diferimientos por falta de asesor jurídico o intérprete, o bien por inasistencia justificada, lo que se traduce en dilaciones o retardo en el procedimiento, en contravención al principio de justicia pronta y expedita.

La segunda interpretación, realizada conforme a los principios de concentración y celeridad procesal, consiste en preparar el desahogo de la audiencia de Ley mediante la presentación del escrito de contestación de demanda y en su caso reconvección, para que, en principio, se de vista a la actora con las excepciones y defensas, otorgándole tres días para que, de ser procedente, manifieste lo que a su interés convenga. En todo caso, en ese plazo puede ampliar su demanda o bien, presentar pruebas en contra de las defensas y excepciones opuestas.

Es decir, una vez que las partes contendientes se encuentran jurídicamente asesoradas, de conformidad con lo previsto en el 179 de la Ley Agraria, se concede al abogado del demandado un término de cinco días para que se entere de las pretensiones de su asesorado con relación a la demanda presentada en su contra, acordando que dicho término comenzará a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de ese acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 321 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese mismo acto se requiere al demandado, para que, una vez transcurrido el término concedido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Agraria, interpretado por analogía, dentro del plazo de 10 días exhiba por escrito la contestación a la demanda en la que oponga las excepciones y defensas que a su interés convenga, ofreciendo las pruebas para acreditarlas y exhibiendo aquellas que por su naturaleza lo permita y en su caso, oponga demanda reconvenzional.

Una vez que el demandado presenta por escrito la contestación a la demanda, en la

que opone excepciones y defensas, se da vista a la parte actora para que, de así considerarlo, presente pruebas en contra de las excepciones o defensas opuestas o amplíe su demanda, acorde a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 324 y del diverso 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

**“ARTICULO 324.-** Con la demanda se acompañarán todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte, y, los que presentare después, con violación de este precepto, no le serán admitidos. Sólo le serán admitidos los documentos que le sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado, los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda y aquellos que, aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, asevere que no tenía conocimiento de ellos.

Con las salvedades del párrafo anterior, tampoco se le recibirá la prueba documental que no obre en su poder al presentar la demanda, si en ella no hace mención de la misma, para el efecto de que oportunamente sea recibida.”

**“ARTICULO 71.-** Después de que se haya admitido, por un tribunal, demanda para la decisión total o parcial de un litigio, y en tanto éste no haya sido resuelto por sentencia irrevocable, no puede tener lugar, para la decisión del mismo litigio, otro proceso, ni ante el mismo tribunal ni ante tribunal diverso, salvo cuando se presente, dentro del juicio iniciado, nueva demanda ampliando la primera a cuestiones que en ella fueron omitidas. Cuando, no obstante esta prohibición, se haya dado entrada a otra demanda, procederá la acumulación que, en este caso, no surte otro efecto que el de la total nulificación del proceso acumulado, con entera independencia de la suerte del iniciado con anterioridad.

La ampliación a que se refiere el párrafo anterior sólo puede presentarse una vez, hasta antes de la audiencia final de la primera instancia, y se observarán las disposiciones aplicables como si se tratara de un nuevo juicio.”

Transcurrido el término concedido, si el actor presenta nuevas pruebas o amplía su demanda, entonces se admite ésta y se analiza la procedencia de la reconvención planteada y de ser el caso también se admite; señalándose en consecuencia fecha y hora para la celebración de la audiencia de Ley.

De esta manera, en una sola audiencia deberá ratificarse la demanda inicial, y de ser el caso su ampliación; ratificando el demandado su contestación y la posible demanda reconvencional y por ello, el actor reconvenido en ese acto también deberá contestar la reconvención; procediendo el Tribunal del conocimiento a la fijación de los términos de la litis y a la admisión y desahogo de las probanzas ofrecidas.

Esta actividad jurisdiccional, derivada de la interpretación conforme a los principios de concentración y celeridad procesal, debe ser entendida como la preparación de la audiencia de Ley, a la que las partes se encuentran obligadas a asistir, (por sí o por medio de sus representantes) a fin de que expongan oralmente sus pretensiones, excepciones y defensas y para que, en términos de la fracción VI del precepto 185 citado, el tribunal pueda exhortarlas a conciliar sus intereses y a celebrar convenio, como bien lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Jurisprudencial de rubro “JUICIO AGRARIO. EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADO ANTES DE LA AUDIENCIA DE LEY, SÓLO SURTE EFECTOS SI SU AUTOR LO RATIFICA ORALMENTE EN DICHA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA).”<sup>14</sup>

Los actos preparatorios de la audiencia encuentran sustento jurídico en las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que motiva a precisar que el artículo 167 de la Ley Agraria, prevé la posibilidad de aplicar supletoriamente las disposiciones procesales civiles, estableciendo al respecto: “El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.”

La aplicación supletoria de un ordenamiento jurídico general a uno especializado procede para integrar una omisión o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos para que opere la supletoriedad, los cuales han sido previstos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Jurisprudencial de rubro “SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.”, citada en párrafos precedentes.

Los requisitos, entre otros, a que se refiere la tesis jurisprudencial referida, consisten en que la omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir y, que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

---

<sup>14</sup> Publicada con el número 2a./J. 48/2006.

Debe señalarse también que la previsión de dar vista al actor con la contestación de demanda o las excepciones opuestas por el demandado, tiene como finalidad que el actor se encuentre en equilibrio con relación a la posición del demandado, garantizando así el derecho de contradicción respecto a los hechos expresados en la contestación de demanda y en los que se funden las excepciones y defensas, sobre los cuales el actor no tenía la carga de expresar en su demanda, así como para que ofrezca pruebas contra esos hechos e inclusive amplie su demanda.

Al respecto, al resolver el Amparo directo en revisión número 4389/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció las tesis aisladas de rubros “VISTA AL ACTOR CON LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. INTERPRETACIÓN CONFORME AL DEBIDO PROCESO DE LOS ARTÍCULOS 1400 Y 1401 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.” y “VISTA AL ACTOR CON LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA. NO DEBE ELIMINARSE NI ES FORZOSA UNA DÚPLICA AL DEMANDADO PARA ATENDER AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1400 Y 1401 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).”<sup>15</sup>

En estas ejecutorias, los ministros analizaron los artículos 1400 y 1401 del Código de Comercio, en los que se establece la previsión de dar vista al actor con la contestación de demanda o las excepciones para que en cierto lapso se manifieste sobre éstas y presente pruebas.

Los ministros establecieron que estas disposiciones no contravienen el principio de igualdad procesal de las partes como manifestación del debido proceso; que por el contrario, con la finalidad de que la posición del actor no quede desequilibrada respecto a la del demandado debe entenderse que esas disposiciones se apegan a este principio, con la finalidad de darle al actor el derecho de contradicción respecto a los hechos expresados en la contestación de demanda y en los que se funden las excepciones y defensas, sobre los cuales no tenía la carga de manifestarse en su demanda, así como para que ofrezca pruebas contra esos hechos, que tampoco tenía la carga de exhibir desde la demanda.

Sin embargo, en la Ley Agraria no existe disposición expresa que regule esos supuestos, por lo que entonces es necesario determinar si pueden aplicarse supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles previstas en los artículos 71 y 324, ya que conforme al segundo párrafo del artículo 1o. Constitucional, las normas relativas a los derechos humanos, deben de interpretarse de conformidad con la propia Constitución

---

<sup>15</sup> Publicadas con los números 1a. LXIII/2017 (10a.) y 1a. LXII/2017 (10a.).

General y con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, con la finalidad de favorecer en todo momento a las personas con la protección más amplia.

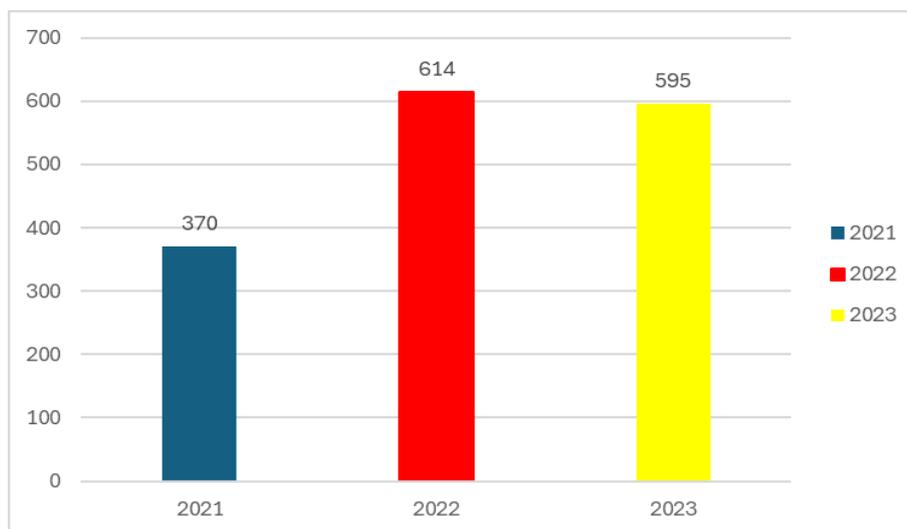
Este proceder conlleva la obligación de interpretar el contenido y alcance de los derechos humanos, de modo que cuando existen dos normas en el derecho positivo, o varias interpretaciones de un mismo enunciado normativo, se debe optar, necesariamente, por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida.

Es decir, aquella interpretación que, respetando el debido proceso, evita retardos en el procedimiento, procurando la impartición de una justicia pronta y expedita de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Federal.

Conforme a estas bases teórico-jurídicas, a partir del mes de enero del año dos mil veintitrés, como observador participante, derivado de mi actuación como Secretario de Acuerdos en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, se implementó el procedimiento de preparar el desahogo de la audiencia de Ley, realizando la interpretación conforme a los principios de concentración y celeridad procesal en el procedimiento de quinientos noventa y cinco juicios agrarios contenciosos tramitados en el año dos mil veintitrés.

Además, se analizó el procedimiento de seiscientos catorce expedientes tramitados en el año dos mil veintidós y trescientos setenta procedimientos tramitados en el año dos mil veintiuno, como se detalla en la Figura 1, a fin de verificar si el procedimiento de preparar el desahogo de la audiencia de Ley propició celeridad y concentración en el procedimiento del juicio agrario.

Figura 1

**Juicios Agrarios 2021, 2022, 2023.**

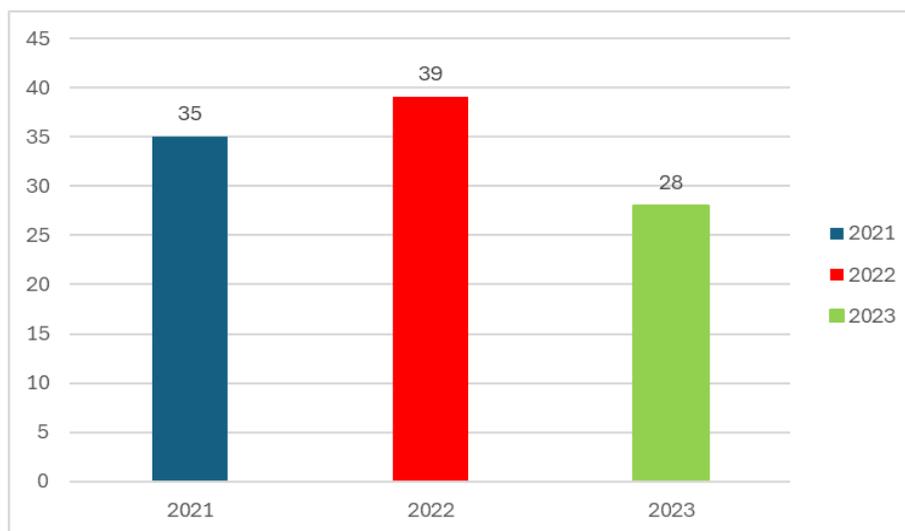
Fuente: Elaboración con datos propios.

Seguidamente, se realizó un comparativo de la temporalidad de los procedimientos en estos juicios, con la finalidad de analizar el número de audiencias celebradas en los mismos conforme a las constancias que integran los expedientes respectivos; resultando necesario precisar que el análisis únicamente reflejará aquellos asuntos en los que se celebraron dos o más citaciones para audiencia, los que constituirán el universo de estudio de casos.

Al respecto, tal y como se detalla en la figura 2, en aquellos asuntos que fueron desahogados durante el año 2023, las citaciones para audiencia se redujeron, toda vez que en el año 2021 se atendieron treinta y cinco juicios con más de cinco audiencias, mientras que en el año 2022 fueron treinta y nueve juicios y por el contrario en el año dos mil veintitrés solo fueron veintiocho asuntos con más de cinco audiencias.

Figura 2

## Citaciones para Audiencia

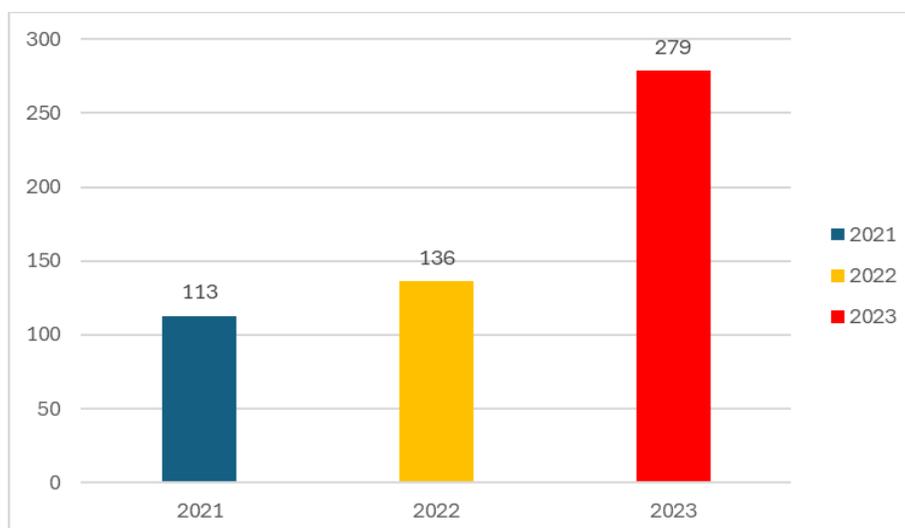


Fuente: Elaboración con datos propios.

Esa tendencia se confirma a partir del análisis de los asuntos en los que las citaciones para audiencia fueron del orden de dos a cuatro, toda vez que durante el año 2021 se atendieron ciento trece juicios con hasta cuatro audiencias, mientras que en el año 2022 se atendieron ciento treinta y seis juicios con hasta cuatro audiencias cada uno; sin embargo, en el año dos mil veintitrés fueron atendidos doscientos setenta y nueve expedientes con no más de cuatro audiencias, tal y como se detalla en la Figura número 3.

Figura 3

## Citaciones para Audiencia



Fuente: Elaboración con datos propios.

De esta manera, es dable establecer que la información estadística refiere una diferencia en el número de citaciones para audiencias en los procedimientos de los juicios agrarios analizados, aunque los datos obtenidos no sean suficientes para poder afirmar que el procedimiento de preparar el desahogo de la audiencia de Ley, propicia celeridad y concentración en el procedimiento.

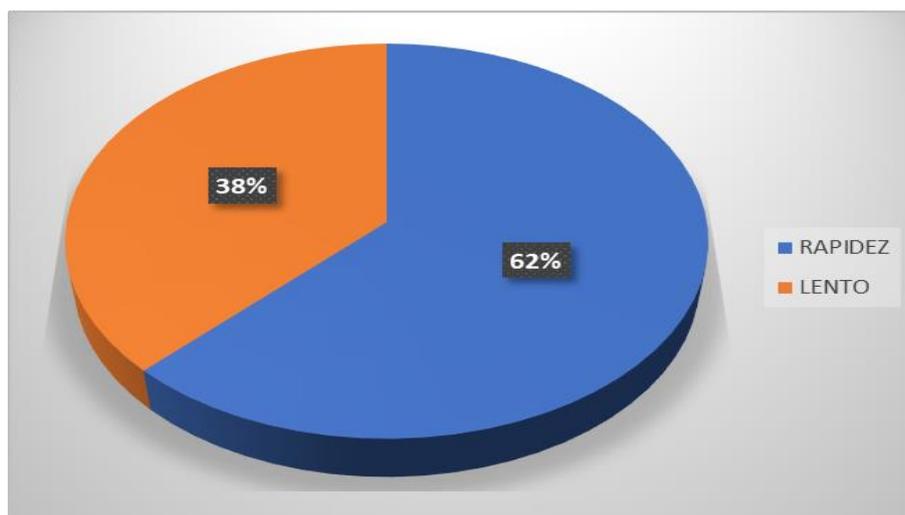
Ahora bien, estos resultados son contrastados con la percepción de los justiciables y los asesores jurídicos en los juicios agrarios desahogados durante los años 2021, 2022 y 2023, en encuestas mediante un muestreo no probabilístico por conveniencia, en la que se encuestó a 15 sujetos de derechos agrarios, participantes de diversos juicios agrarios y a 21 abogados que participaron en la asesoría de diversos juicios agrarios, mediante una encuesta vía electrónica.

Estas encuestas tuvieron por objeto conocer si los participantes (comuneros, ejidatarios, avocados, poseedores o pequeños propietarios) y los asesores jurídicos en su calidad de expertos, que intervinieron en los juicios agrarios contenciosos celebrados durante los años 2021, 2022 y 2023, consideran que se le garantizó el acceso a una justicia, pronta y expedita.

Las encuestas realizadas de manera presencial a los justiciables se aplicaron durante el mes de febrero del año dos mil veinticuatro, a nueve hombres y siete mujeres que participaron en juicios agrarios tramitados durante los años 2022 y 2023, con el carácter de actores nueve encuestados y como demandados siete; la percepción de estos justiciables fue en su mayoría que el procedimiento del juicio agrario se tramitó con rapidez, como se detalla en la figura 4.

**Figura 4**

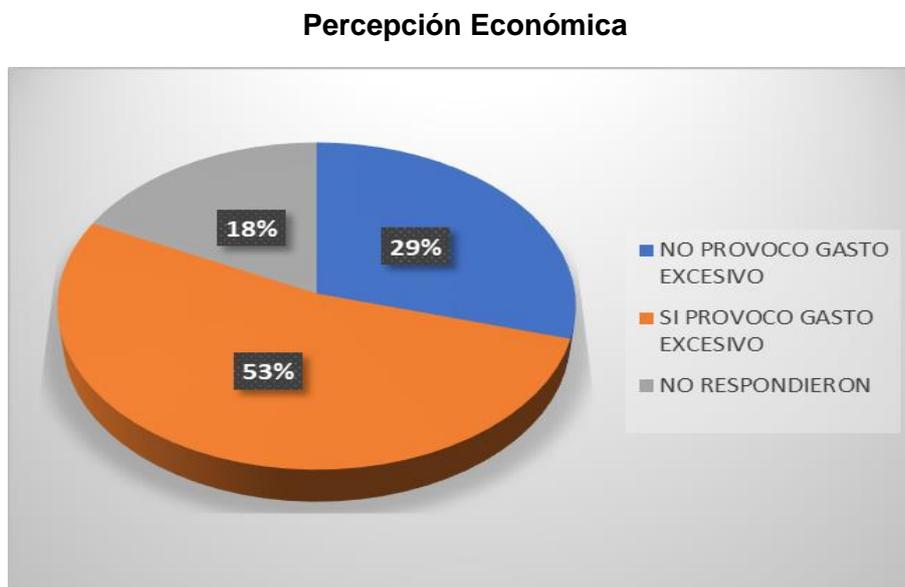
**Percepción de la celeridad**



Fuente: Elaboración con datos propios.

Sin embargo, tal y como se refleja en la figura número 5, la mayoría de los encuestados tienen una percepción de que la tramitación del juicio agrario les provocó un gasto económico excesivo.

**Figura 5**

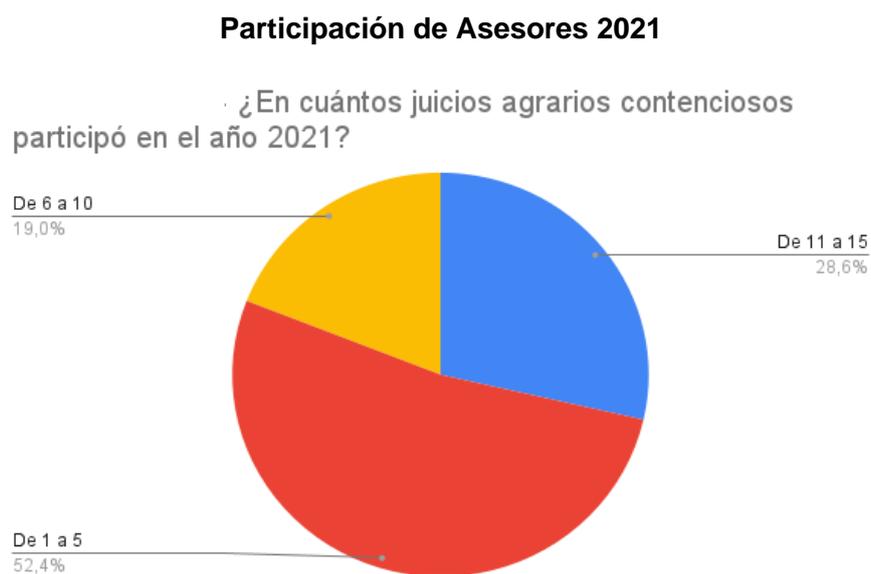


Fuente: Elaboración con datos propios.

Ahora bien, los resultados de la encuesta aplicada a los asesores jurídicos sobre percepción de justicia pronta y expedita, nos permite conocer que un 95% de los encuestados han asesorado a sujetos agrarios hablantes de idioma indígena, en su mayoría mixteco, toda vez que el Tribunal Agrario, Distrito 46 atiende a un número significativo de población proveniente de pueblos originarios.

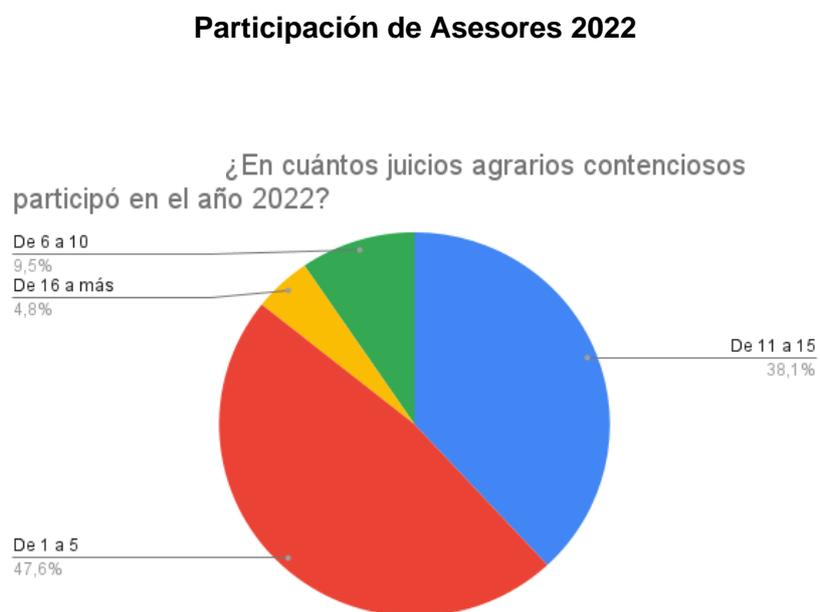
Por otra parte, la participación en juicios agrarios de los asesores jurídicos encuestados fue variable, generando un promedio de atención del 47% de los encuestados que atendieron de uno a cinco juicios agrarios, mientras que solo el 31% de los encuestados en promedio atendió de once a quince juicios, tal y como se refleja en las Figuras 6, 7 y 8.

Figura 6



Fuente: Elaboración con datos propios.

Figura 7



Fuente: Elaboración con datos propios.

Figura 8



Fuente: Elaboración con datos propios.

En este contexto, de acuerdo con la figura 9, la mayoría de los encuestados afirmó que, en el año 2021, el promedio de audiencias por expediente de juicios agrarios, en que participaron como asesor jurídico fue de 2 a 4, mientras que solo un 23% de los encuestados participó en juicios agrarios con más de diez audiencias.

Figura 9



Fuente: Elaboración con datos propios.

Por su parte, conforme a los datos de la figura 10, en el año 2022, el 23% de los encuestados mencionaron haber participado en 10 o más audiencias, mientras que el 33% afirmó haber participado en un promedio de 5 a 9 audiencias celebradas en los juicios agrarios contenciosos que participaron como asesores jurídicos.

**Figura 10**



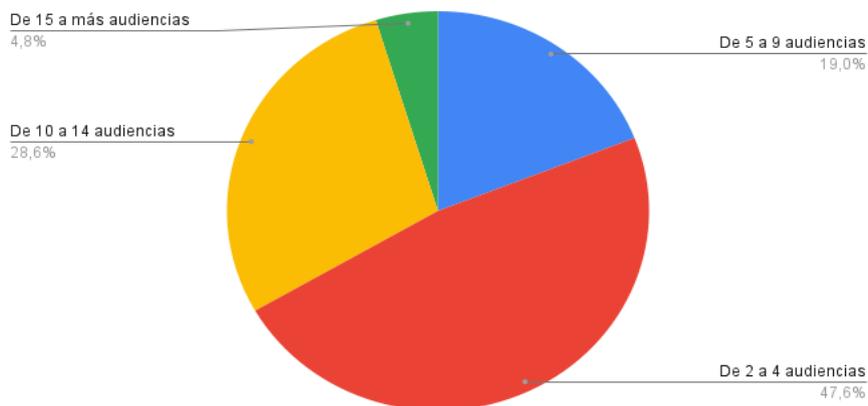
Fuente: Elaboración con datos propios.

En contraste, en el año 2023, el 47% de los encuestados mencionó participar en promedio de 2 a 4 audiencias por expediente de juicios agrarios contenciosos, lo que indudablemente refleja que se disminuyó el número de audiencias por expediente en esos juicios agrarios, tal y como se establece en la figura número 11, que también confirma que solo el 28% participó en 10 o más audiencias.

Figura 11

### Participación Audiencias 2023

¿En el año 2023 en cuántas audiencias, en promedio, participó por expediente de los juicios agrarios contenciosos?



Fuente: Elaboración con datos propios.

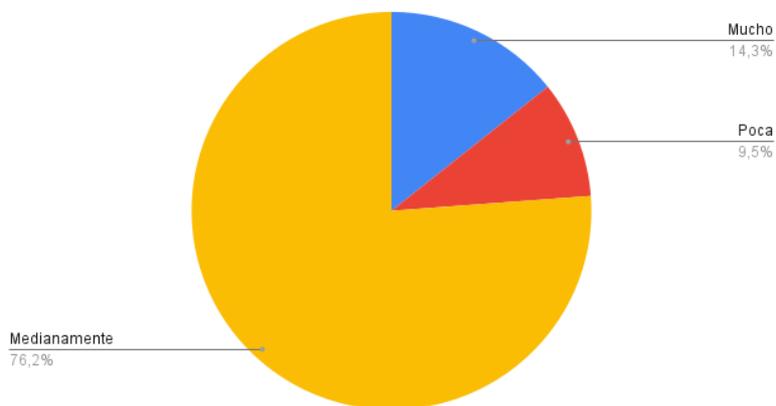
Los datos antes reseñados permiten establecer que los asesores jurídicos encuestados desempeñan un papel de expertos para conocer su percepción sobre la celeridad de los procedimientos de los juicios agrarios, derivado de su participación en diferentes juicios y en los años a que se sujeta la investigación.

Consecuentemente, la percepción que tienen sobre la celeridad en la tramitación de los juicios agrarios repercute directamente en este análisis, puesto que solo el 14.3% expresó que durante el año 2022 los juicios se tramitaron con celeridad y, por el contrario, un abrumador 57.1% afirmó que durante el año dos mil veintitrés, los juicios fueron tramitados con rapidez, tal y como quedó establecido en las figuras identificadas con los números 12 y 13.

Figura 12

**Percepción Celeridad 2022**

¿Considera que los juicios agrarios contenciosos en los que participo en el año 2022 fueron tramitados con rapidez?

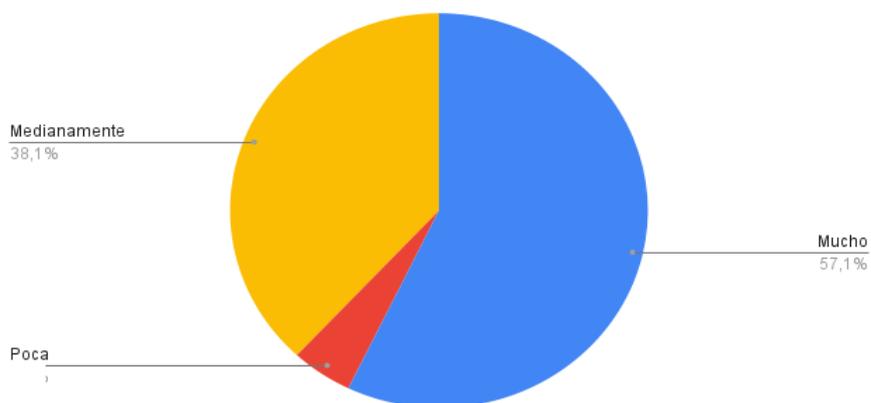


Fuente: Elaboración con datos propios.

Figura 13

**Percepción Celeridad 2023**

¿Considera que los juicios agrarios contenciosos en los que participo en el año 2023 fueron tramitados con rapidez?



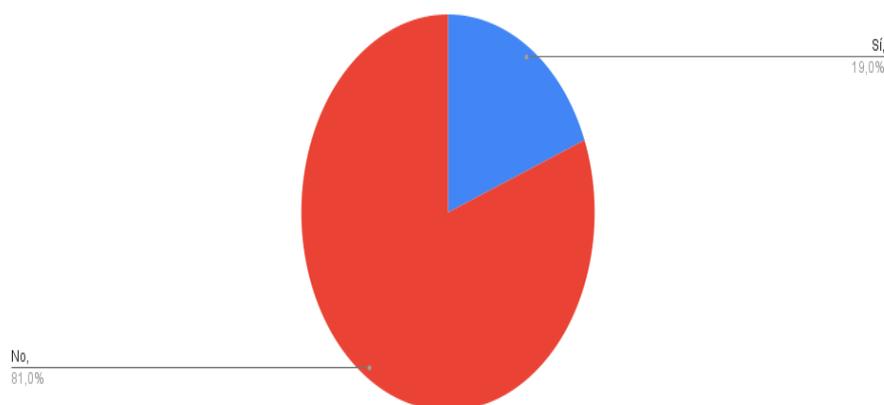
Fuente: Elaboración con datos propios.

Esta percepción de celeridad en el procedimiento es congruente con las afirmaciones realizadas al cuestionarseles sobre la percepción de que los juicios agrarios en los que participaron, se celebraron acorde al principio de justicia pronta y expedita, toda vez que el 81% de los entrevistados afirmó que en el año 2021 los juicios agrarios no fueron acordes con el principio de justicia pronta y expedita, mientras que el 52.4 realizó la misma afirmación respecto de los procedimientos celebrados en el año 2022 y por el contrario, respecto de los procedimientos efectuados en el año 2023, el 57.1% de los encuestados respondió que si fueron acordes al principio de justicia pronta y expedita, tal y como se refleja en las figuras 14, 15 y 16.

**Figura 14**

### Justicia Pronta 2021

¿Considera que la tramitación del procedimiento en los juicios agrarios contenciosos en los que participo durante el año 2021 fue acorde al principio de justicia pronta y expedita?

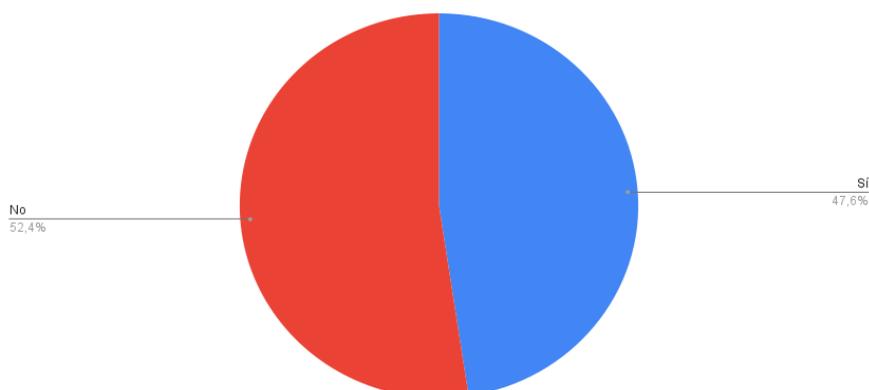


Fuente: Elaboración con datos propios.

**Figura 15**

### Justicia Pronta 2022

¿Considera que la tramitación del procedimiento en los juicios agrarios contenciosos en los que participo durante el año 2022 fue acorde al principio de justicia pronta y expedita?

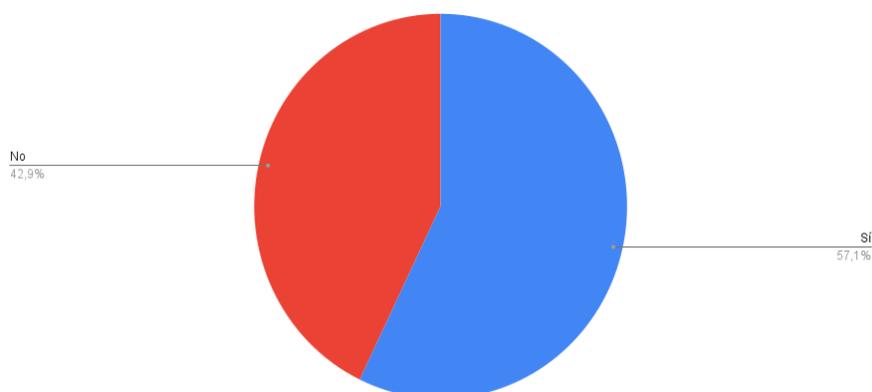


Fuente: Elaboración con datos propios.

Figura 16

**Justicia Pronta 2023**

¿Considera que la tramitación del procedimiento de los juicios agrarios contenciosos en los que participo durante el año 2023 fue acorde al principio de justicia pronta y expedita?



Fuente: Elaboración con datos propios.

De esta manera, los datos estadísticos reflejan una tendencia en la reducción del número de audiencias por juicio agrario celebrado durante el año 2023, en comparación con aquellos que se verificaron durante los años 2021 y 2022. La que se confirma con la percepción de los asesores jurídicos respecto aquellos procedimientos en los que han intervenido, pues de manera clara más del 50% de los participantes coinciden en afirmar que los juicios agrarios tramitados durante el año de 2023 se desarrollaron con celeridad o rapidez.

## Conclusiones

Los datos obtenidos en la presente investigación ofrecen evidencias que indican que el ejercicio de interpretación conforme a los principios de concentración y celeridad procesal de los artículos 178 y 185 fracción I de la Ley Agraria, entendido como la preparación de la audiencia de Ley, permite reconocer en mayor medida los derechos procesales de los justiciables y en consecuencia, resultaría obligatorio para los Magistrados de los Tribunales Agrarios ejercer el control de constitucionalidad *ex officio*, conforme a lo ordenado en el artículo 1º párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, se logró analizar que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecieron precedentes en los que, al interpretar las disposiciones del Código de Comercio, determinaron que la previsión de dar vista al actor con la contestación de demanda o las excepciones para que en cierto lapso se manifieste sobre éstas y presente pruebas, debe ser atendida conforme al principio de igualdad procesal y entendida como parte del debido proceso.

Por lo tanto, si este criterio jurídico ha sido sostenido en procedimientos de estricto derecho, por mayor razón debe concluirse que la aplicación del primer párrafo del artículo 324 y del diverso 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles en el procedimiento del juicio agrario no contraviene la Ley Agraria, sino que estas disposiciones son congruentes con los principios y las bases que lo rigen, como la suplencia de la queja y la emisión de sentencias a verdad sabida; en consecuencia, en el procedimiento del juicio agrario, se pueden aplicar supletoriamente estas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles a partir del ejercicio del control de constitucionalidad *ex officio*.

Por último, mediante la observación participante en quinientos noventa y cinco juicios agrarios contenciosos celebrados en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, durante el año de dos mil veintitrés la interpretación de los artículos 178 y 185 fracción I de la Ley Agraria, conforme a los principios de concentración y celeridad procesal, entendido como la preparación de la audiencia de Ley, permitió avanzar en la rapidez del procedimiento y con ello, se procuró el acceso a la justicia de manera pronta y expedita.

Esa conclusión fue corroborada mediante la triangulación metodológica, pues el análisis estadístico demostró que en el año dos mil veintitrés se redujo el número de citaciones para audiencia y por ello, fue menos tardado el tiempo en desahogar el procedimiento, lo que también se afirmó en las encuestas aplicada a los justiciables y los asesores jurídicos, en las que la percepción de la mayoría fue que el procedimiento del juicio

agrario durante el año de dos mil veintitrés se tramitó con mayor celeridad o rapidez y por ello, que existe un avance en la tramitación con agilidad en los juicios agrarios en los que participaron procurando justicia pronta y expedita.

## Referencias

- Astudillo Reyes, Cesar. (2015). El Bloque y el Parámetro de Constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Tomo IV Volumen 1 Homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Bidart Campos, Germán. (2003.) *El derecho de la constitución y su fuerza normativa*. Ediar-UNAM.
- Castillo, E., & Vásquez, M. L. (2003). *El rigor metodológico en la investigación cualitativa*. Colombia Médica, 34(3), 164-167.
- Cantor, G., (2002). *La Triangulación Metodológica en Ciencias Sociales. Reflexiones a partir de un trabajo de investigación empírica*. Cinta de Moebio, (13).
- Delgado Moya, Rubén. (2006). *El Nuevo Derecho Procesal Agrario en México*. Revista Latinoamericana de Derecho Social, núm. 3, julio-diciembre, 2006, pp. 3-57, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, México <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=429640258001>.
- Dworkin, Ronald. (2002). *Los derechos en serio*, 5ª reimp., España, Ariel.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. (2011). *Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad*. El nuevo paradigma para el juez mexicano. Estudios Constitucionales, Año 9, Nº 2.
- Gallardo Zúñiga, Rubén. (2013). Modelo Procesal en el Juicio Agrario Mexicano, Reforma Constitucional de 1992, Contenido y perspectivas. En S. Luna Obregón. (Coord), *Memoria del primer Congreso Internacional de Especialistas en Derecho Procesal Contemporáneo* (pp. 241-261). Tribunal Superior Agrario.
- García Ramírez, Sergio. (2005). *ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL AGRARIO*, 4ª ed., Porrúa.
- Gonzalez Navarro, Gerardo. (2005). *Derecho Agrario*, Oxford.
- Hernández Sampieri, Roberto., Fernández-Collado, Carlos., Baptista Lucio, Pilar. (2014) *Metodología de la investigación*, 6ª ed., Mc Graw Hill Education.
- Lafuente Ibáñez, C., & Marín Egoscozabal, A. (2008). *Metodologías de la investigación en las*

*ciencias sociales: Fases, fuentes y selección de técnicas.* Revista Escuela de Administración de Negocios, (64), 5-18.

Ley Agraria. (2024, 27 de enero). Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Lagra.pdf>.

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. (2024, 08 de Mayo). Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/159.pdf>.

Medina Luna, Ignacio. (2002). Procedimientos. En Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Enciclopedia Jurídica Mexicana.* (Vol. V, pp. 817-818). Porrúa-Unam.

Pérez Gasca, Alberto. (2023). El procedimiento Probatorio en el Juicio Agrario. En Gallardo Zuñiga (Coord), *Vigencia del Derecho Agrario. (1ª ed., Tomo I, pp. 214-215).* XXV Congreso Nacional de Derecho Agrario en México et al.

Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. (2024, 08 de Mayo). Diario Oficial de la Federación. [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5547737&fecha=08/01/2019#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547737&fecha=08/01/2019#gsc.tab=0).

Reyes Morales, Erika. (2020). El Proceso en el Juicio Agrario. Tendencias Actuales. En M. Méndez de Lara. (Coord), *Derecho Agrario en la función Jurisdiccional 10 Magistradas* (pp. 1-33). Porrúa.

Robles Ventura, Manuel E. (2005). *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad.* Ponencia en Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica.

Rodríguez, G., Arjona, J. C., y Fajardo, Z., (2014), *Bloque de Constitucionalidad en México,* (2ª Ed.,) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Sautu, R.; Boniolo, P.; Dalle, P.; y Elbert, R.; (2005). *Manual de metodología.* Construcción del marco teórico, formulación de los objetivos y elección de la metodología. CLACSO.

Silesky Mata, Georg R. (2017). *Manual del Juicio Agrario,* Ed. Porrúa. Senado de la Republica.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1997). [JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR

OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.] Portal de Tesis. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/197392>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2002). [PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALORACIÓN EL TRIBUNAL AGRARIO PUEDE APLICAR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, O BIEN, APOYARSE EN SU LIBRE CONVICCIÓN.] Portal de Tesis. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185672>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2010). [RECONVENCIÓN EN MATERIA AGRARIA. SÓLO PUEDE ENDEREZARSE CONTRA EL ACTOR.] Portal de Tesis. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165181>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011). [CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.] Portal de Tesis. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160589>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). [SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.] Portal de Tesis. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003161>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). [CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS.] Portal de Tesis. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010143>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). [SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO SUMARIO. LOS PRECEPTOS QUE NIEGUEN AL SENTENCIADO LA POSIBILIDAD DE RECURRIRLA, SON CONTRARIOS A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.] Portal de Tesis. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010479>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). [PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 234 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA EL DERECHO DEL INculpADO A OFRECER PRUEBAS, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 20, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL

DE LA FEDERACIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2008).] Portal de Tesis. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011378>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2017). [SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. POR REGLA GENERAL, LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UNA CAUSA NOTORIA, MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DECRETARLO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO.] Portal de Tesis. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015699>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2017). [SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CUANDO EL EFECTO DE ESA MEDIDA CAUTELAR SEA PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO PROCEDE IMPONER LA GARANTÍA DISCRECIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 125, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA.] Portal de Tesis. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015092>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2017). [INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.] Portal de Tesis. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014332>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018) [PROCEDIMIENTO AGRARIO. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A SUS FORMALIDADES, CUANDO EN EL JUICIO UNA DE LAS PARTES ACUDE ASESORADA POR UN ABOGADO TITULADO Y LA OTRA POR UN ESTUDIANTE O PASANTE DE LA LICENCIATURA EN DERECHO.] Portal de Tesis. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016874>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018). [IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFICAZ.] Portal de Tesis. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018315>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). [AUDIENCIA EN EL JUICIO AGRARIO. LA CAUSA QUE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE LA INASISTENCIA DEL DEMANDADO A AQUÉLLA POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, PUEDE DEMOSTRARSE, POR REGLA GENERAL, ANTES Y DURANTE EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA Y, DE MANERA EXCEPCIONAL, INMEDIATAMENTE DESPUÉS

DE CONCLUIDA ÉSTA.] Portal de Tesis.  
<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024227>.

Villabella Armengol, Carlos., (2020). *Los Métodos en la Investigación Jurídica. Algunas Precisiones.* Universidad Autónoma de México, 161-177.  
<http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>.

## Anexos

Anexo A.-

### **AÑO 2021**

\*¿Cuántos juicios agrarios contenciosos se tramitaron en el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 46 durante el año 2021? **R.- 370 expedientes de juicios agrarios contenciosos.**

\*¿Esos juicios agrarios en que años fueron radicados en el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 46? **R.- Fueron radicados durante los años 1996, 1997, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.**

\*¿De esos juicios cuántos fueron colectivos y cuántos individuales? **R.- 20 expedientes de juicios relativos a controversias colectivas y 350 expedientes de juicios relativos a controversias individuales.**

\*¿En cuántos de esos expedientes se realizaron 15 o más citaciones para audiencia? **R.- Ninguno.**

\*¿En cuántos de esos expedientes se realizaron de 10 o 14 citaciones para audiencia? **R.- Ninguno.**

\*¿En cuántos de esos expedientes se realizaron 5 a 9 citaciones para audiencia? **R.- En 35 Expedientes.**

\*¿En cuántos de esos expedientes se realizaron 2 a 4 citaciones para audiencia? **R.- En 113 Expedientes.**

\*¿Cuántos de esos juicios se encuentran concluidos? **R.- 306 Expedientes.**

\*¿Cuántos de esos juicios se encuentran en trámite? **R.- 64 Expedientes.**

**AÑO 2022**

\*¿Cuántos juicios agrarios contenciosos se tramitaron en el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 46 durante el año 2022? **R.- 614 expedientes de juicios agrarios contenciosos.**

\*¿Esos juicios agrarios en que años fueron radicados en el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 46? **R.- Fueron radicados durante los años 1997, 2007, 2015, 2016, 2019, 2021 y 2022.**

\*¿De esos juicios cuántos fueron colectivos y cuántos individuales? **R.- 93 expedientes de juicios relativos a controversias colectivas y 521 expedientes de juicios relativos a controversias individuales.**

\*¿En cuántos de esos expedientes se realizaron 15 o más citaciones para audiencia? **R.- Ninguno.**

\*¿En cuántos de esos expedientes se realizaron de 10 o 14 citaciones para audiencia? **R.- Ninguno.**

\*¿En cuántos de esos expedientes se realizaron 5 a 9 citaciones para audiencia? **R.- En 39 Expedientes.**

\*¿En cuántos de esos expedientes se realizaron 2 a 4 citaciones para audiencia? **R.- En 136 Expedientes.**

\*¿Cuántos de esos juicios se encuentran concluidos? **R.- 491 Expedientes.**

\*¿Cuántos de esos juicios se encuentran en trámite? **R.- 123 Expedientes.**

**AÑO 2023**

\*¿Cuántos juicios agrarios contenciosos se tramitaron en el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 46 durante el año 2023? **R.- 595 expedientes de juicios agrarios contenciosos.**

\*¿Esos juicios agrarios en que años fueron radicados en el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 46? **R.- 1994, 1995, 1996, 2002, 2005, 2008, 2009, 2011, 2012, 2013, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.**

\*¿De esos juicios cuántos fueron colectivos y cuántos individuales? **R.- 150 expedientes de juicios relativos a controversias colectivas y 445 expedientes de juicios relativos a**

**controversias individuales.**

\*¿En cuántos de esos expedientes se realizaron 15 o más citaciones para audiencia? **R.- Ninguno.**

\*¿En cuántos de esos expedientes se realizaron de 10 o 14 citaciones para audiencia? **R.- Ninguno.**

\*¿En cuántos de esos expedientes se realizaron 5 a 9 citaciones para audiencia? **R.- En 28 Expedientes.**

\*¿En cuántos de esos expedientes se realizaron 2 a 4 citaciones para audiencia? **R.- En 279 Expedientes.**

\*¿Cuántos de esos juicios se encuentran concluidos? **R.- En 314 Expedientes**

\*¿Cuántos de esos juicios se encuentran en trámite? **R.- En 281 Expedientes**

**Anexo B.-****Cuestionario para aplicar la encuesta sobre percepción de Justicia pronta y expedita Justiciables.**

**Instrucciones:** La siguiente encuesta contiene una serie de preguntas que tiene como objetivo conocer cuál ha sido su percepción sobre la impartición de justicia pronta y expedita en este Tribunal.

La información que usted aporta será utilizada para fines académicos, no le genera responsabilidad alguna y su manejo es confidencial.

Agradecemos responda en su totalidad las preguntas que se formulan a continuación.

1.- Género al que pertenece

-- Hombre

-- Mujer

-- No binario (Distinto a hombre o mujer)

2.- Edad

--30 a 40 años

-- 41 a 50 años

-- 51 a 60 años

-- 61 a más

3.- Es hablante de algún idioma indígena

-- Sí, ¿Cuál? \_\_\_\_\_

-- No

4.- ¿Cuál es su calidad agraria?

-- Comunero

-- Ejidatario

-- Vecindado

-- Pequeño propietario

5.- ¿Cuál es su municipio de procedencia?

---

6.- ¿En qué año fue radicado su juicio agrario?

---

7.- ¿Qué carácter tuvo en su juicio agrario?

-- Parte Actora

-- Parte Demandada

-- Tercero

8.- ¿El juicio agrario ya fue concluido?

-- Sí, en que año \_\_\_\_\_

-- No

9.- ¿A cuántas audiencias asistió o ha asistido si su juicio aún sigue en trámite?

-- De 2 a 4 audiencias

-- De 5 a 9 audiencias

--- De 10 a 14 audiencias

--De 15 a más audiencias

10.- ¿Considera que su juicio agrario fue tramitado con rapidez?

-- Sí, porque \_\_\_\_\_

-- No, porque \_\_\_\_\_

11.- ¿Considera que la tramitación de su juicio agrario le provoco un gasto económico excesivo?

-- Sí, porque \_\_

-- No, porque \_\_

12.- ¿Está satisfecho con el tiempo que ha tardado su juicio agrario?

-- Sí, porque \_\_

-- No, porque \_\_

**Anexo C.-****Cuestionario para aplicar la encuesta sobre percepción de Justicia pronta y expedita a los asesores jurídicos de diversos juicios agrarios celebrados en los años 2021 al 2023.**

**Instrucciones:** La siguiente encuesta contiene una serie de preguntas cuyo objetivo es conocer cuál ha sido su percepción sobre la impartición de justicia pronta y expedita en este Tribunal.

La información que usted aporta será utilizada para fines académicos, no le genera responsabilidad alguna y su manejo es confidencial.

Agradecemos responda en su totalidad las preguntas que se formulan a continuación.

1.- Género al que pertenece

-- Hombre

-- Mujer

-- No binario (Distinto a hombre o mujer)

2.- Edad

--30 a 40 años

-- 41 a 50 años

-- 51 a 60 años

-- 61 a más

3.- Ha asesorado ante este Tribunal a algún sujeto agrario hablante de algún idioma indígena

-- Sí, ¿Cuál? \_\_\_\_\_

-- No

4.- ¿En cuántos juicios agrarios contenciosos participó en el año 2021?

-- De 1 a 5

-- De 6 a 10

-- De 11 a 15

-- De 16 a más

5.- ¿En cuántos juicios agrarios contenciosos participó en el año 2022?

-- De 1 a 5

-- De 6 a 10

-- De 11 a 15

-- De 16 a más

6.- ¿En cuántos juicios agrarios contenciosos participó en el año 2023?

-- De 1 a 5

-- De 6 a 10

-- De 11 a 15

-- De 16 a más

7.- ¿Cuál es el municipio de procedencia de la mayoría de sus asesorados?

8.- ¿En el año 2021 en cuántas audiencias, en promedio, participó por expediente de los juicios agrarios contenciosos?

-- De 2 a 4 audiencias

-- De 5 a 9 audiencias

--- De 10 a 14 audiencias

--De 15 a más audiencias

9.- ¿En el año 2022 en cuántas audiencias, en promedio, participó por expediente de los juicios agrarios contenciosos?

-- De 2 a 4 audiencias

-- De 5 a 9 audiencias

--- De 10 a 14 audiencias

--De 15 a más audiencias

10.- ¿En el año 2023 en cuántas audiencias, en promedio, participó por expediente de los juicios agrarios contenciosos?

-- De 2 a 4 audiencias

-- De 5 a 9 audiencias

--- De 10 a 14 audiencias

--De 15 a más audiencias

11.- ¿Considera que los juicios agrarios contenciosos en los que participo en el año 2021 fueron tramitados con rapidez?

-- Mucho

--Medianamente

--Poca

12.- ¿Considera que los juicios agrarios contenciosos en los que participo en el año 2022 fueron tramitados con rapidez?

-- Mucho

--Medianamente

--Poca

13.- ¿Considera que los juicios agrarios contenciosos en los que participo en el año 2022 fueron tramitados con rapidez?

-- Mucho

--Medianamente

--Poca

14.- ¿Considera que la tramitación del procedimiento en los juicios agrarios contenciosos en los que participo durante el año 2021 fue acordé al principio de justicia pronta y expedita?

-- Sí, porque\_\_\_\_\_

-- No, porque\_\_\_\_\_

15.- ¿Considera que la tramitación del procedimiento en los juicios agrarios contenciosos en los que participo durante el año 2022 fue acordé al principio de justicia pronta y expedita?

-- Sí, porque\_\_\_\_\_

-- No, porque\_\_\_\_\_

16.- ¿Considera que la tramitación del procedimiento de los juicios agrarios contenciosos en los que participo durante el año 2023 fue acordé al principio de justicia pronta y expedita?

-- Sí, porque\_\_\_\_\_

-- No, porque\_\_\_\_\_

Anexo D.-

**EXPEDIENTE: 326/2023**

**ACTORA: \*\*\*\*\***

**DEMANDADAS: \*\*\*\*\*Y OTRA**

**POBLADO: \*\*\*\*\***

**MUNICIPIO: \*\*\*\*\*DE \*\*\*\*\***

**ESTADO: OAXACA**

### **ACTA DE AUDIENCIA**

En la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, en la sala de audiencias del Tribunal Unitario Agrario Distrito 46, siendo las **DIEZ HORAS DEL DÍA DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**; el Tribunal se constituye en audiencia pública, en su domicilio localizado en calle Guerrero número 5, colonia centro, en esta Ciudad, en términos de los artículos 185 y 194 de la Ley Agraria, para ventilar el proceso agrario indicado al rubro; presidiendo este acto el Licenciado **\*\*\*\*\***, Secretario de Acuerdos quien suple la ausencia del Magistrado Titular de este órgano jurisdiccional agrario, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos Generales números 13/2023 y 21/2023 emitidos por el Tribunal Superior Agrario, cuya copia certificada se agrega a los presentes autos para que obre conforme a derecho corresponda, quien actúa ante el licenciado **\*\*\*\*\*** Secretario de Acuerdos "B", que autoriza y da fe, se procede al desahogo correspondiente.

**MEDIDAS PREVENTIVAS DE SALUBRIDAD.-** El Secretario de Acuerdos hace constar que conforme al acuerdo general 08/2023 del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario que modifica los lineamientos de las actividades de los Tribunales Agrarios en la nueva normalidad; se comunica a los justiciables, que a esta audiencia **SOLO SE PERMITE EL INGRESO A LA SALA DE LAS PERSONAS DIRECTAMENTE INTERESADAS EN CADA JUICIO**, así como de **UN ASESOR(A) LEGAL DE SU CONFIANZA, UTILIZANDO EL CUBREBOCAS**, con el fin de cumplir con las medidas sanitarias de todas aquellas personas que deban ser atendidas por este Tribunal Unitario Agrario, atento a lo que establece el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## REGISTRO DE COMPARENCIAS

**ASISTENCIA DE LA PARTE ACTORA.**- El Secretario de Acuerdos hace constar la asistencia de \*\*\*\*\*, quien se identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, asistida por el Licenciado \*\*\*\*\* quien se identifica con cédula profesional número \*\*\*\*\* expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, documento que se da fe tener a la vista y se devuelve previo se obtiene copia para ser agregada a los autos y obre como legalmente corresponda; designando en este acto como su **ASESOR LEGAL** al profesionista antes referido, mismo que habiendo escuchado lo anterior manifiesta que acepta y protesta el fiel desempeño del cargo conferido, por lo que se le tiene con tal carácter, de conformidad en lo previsto en el artículo 179 de la Ley Agraria, con todas las facultades ahí consignadas, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en \*\*\*\*\*, proporcionando además el siguiente correo electrónico [bloopez.nicolas@gmail.com](mailto:bloopez.nicolas@gmail.com) con número telefónico 953 125 07 17.

**ASISTENCIA DE LA PARTE DEMANDADA.**- El Secretario de Acuerdos hace constar la asistencia de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, quienes se identifican con credencial para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral, asistidos por la licenciada \*\*\*\*\*, abogada agraria de la Procuraduría Agraria con residencia en Tlaxiaco, Oaxaca, quien se identifica con cédula profesional número \*\*\*\*\*; documentos de los que se obtienen copias para agregarse a los autos, designando en este acto como su **ASESORA LEGAL** a la profesionista antes referida, misma que habiendo escuchado lo anterior manifiesta que acepta y protesta el fiel desempeño del cargo conferido, por lo que se le tiene con tal carácter, de conformidad en lo previsto en el artículo 179 de la Ley Agraria, con todas las facultades ahí consignadas, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en \*\*\*\*\*; proporcionando correo electrónico [jenny.chavez@pa.gob.mx](mailto:jenny.chavez@pa.gob.mx) y número telefónico 953 179 11 91, quien en este acto solicita imponerse de los autos.

**CUENTA SECRETARIAL.**- Con fundamento en lo previsto por el artículo 22, fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Secretario de Acuerdos DA CUENTA al Magistrado con la razón actuarial visible a foja 27 de autos, que suscribe el Actuario Adscrito a este Tribunal el Licenciado \*\*\*\*\*. **CONSTE**

Vista la cuenta de asistencia y secretarial que anteceden el Magistrado del conocimiento  
**ACUERDA:**

**PRIMERO.**- Atendiendo la razón actuarial de cuenta, se advierte que no fue emplazada a juicio la demandada \*\*\*\*\* en virtud de no ser su domicilio el señalado en la demanda; no obstante, ante su comparecencia se ordena al Secretario de Acuerdos que en este acto realice el emplazamiento correspondiente. En consecuencia, el Secretario de Acuerdos en este acto **EMPLAZA Y CORRE TRASLADO** con las copias simples exhibidas, a la demandada \*\*\*\*\*, firmando al calce de la presente acta de conformidad con el emplazamiento efectuado.

**SEGUNDO.**- Acorde con el precepto 179 de la Ley Agraria, se le concede al asesor jurídico de la parte demandada \*\*\*\*\*, el término de cinco días para que se entere de las pretensiones del actor, con relación a la demanda en su contra; término que comienza a correr

a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo en términos del artículo 321 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 178, 179 y 182 de la Ley Agraria interpretado este último por analogía y con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de economía, concentración y celeridad procesal previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA \*\*\*\*\***, para que dentro del término de diez días, contados a partir de que concluya el término concedido en el párrafo que antecede, exhiban por escrito la contestación de demanda en la que opongán excepciones y defensas que a su interés convenga, ofreciendo las pruebas para acreditarlas y exhibiendo aquellas que por su naturaleza así lo permitan; en su caso opongán demanda reconvenzional; en el primer supuesto, **se dará vista a la parte actora** para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho e interés convenga, acorde con lo dispuesto en los artículos 71 y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria de la materia agraria; en el segundo caso, se ordenará correr traslado a la parte actora, emplazándola a juicio y se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.

**CUARTO.-** Diligencia en la que deberán comparecer debidamente identificados y asistidos por un abogado que los asesore jurídicamente con la finalidad de exponer sus pretensiones y ofrecer pruebas; **SE LES APERCIBE** para que el día de la audiencia comparezcan a exponer de manera oral sus pretensiones y que en caso de no comparecer sin causa justificada, se podrán tener por ciertas las afirmaciones de su contraria y no se admitirán pruebas de sus excepciones y defensas a menos que acrediten la causa de fuerza mayor o caso fortuito que les haya impedido comparecer a la audiencia; que en dicha audiencia, se admitirán y desahogaran las probanzas ofrecidas conforme a derecho, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, caso en el que este Tribunal proveerá lo necesario para su desahogo oportuno, siendo obligación de las partes presentar a los testigos y peritos que pretendan ser oídos en el juicio.

Como lo solicitan verbalmente los comparecientes, se les autoriza copia simple de la actuación previo acuse de recibo que conste en autos y a la parte demandada expídasele a su costa Copia Certificada de la presente actuación la cual deberá ser expedida una vez que acredite el pago correspondiente.

Sin otro asunto que hacer constar, se cierra la presente acta, firmando quienes en la misma intervinieron para debida constancia y darse por notificados de lo aquí acordado.-  
**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma el Secretario de Acuerdos Licenciado \*\*\*\*\*quien suple la ausencia del Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 46, quien actúa con el Secretario de Acuerdos "B" Licenciado \*\*\*\*\* , quien autoriza y da fe.

L'FICR/L'FNRV/vcvg\*

### **FIRMA DE LOS COMPARECIENTES**

Con fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, se publica la presente acta mediante ROTULÓN que se fija en los Estrados de este Tribunal, para que surta efectos de notificación y en la página de internet de los TRIBUNALES AGRARIOS. CONSTE.-